



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-185/2023 Y  
ACUMULADOS<sup>1</sup>

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>2</sup> Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

**COLABORARON:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN Y MARISELA LÓPEZ  
ZALDÍVAR

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la resolución dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-67/2023**, para que emita una nueva sentencia, en la que analice la totalidad de las pruebas, para determinar si se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos.

### ANTECEDENTES

**1. Primera y segunda denuncias.** El siete de abril de dos mil veintidós, el PRD<sup>4</sup> y el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> denunciaron a diversas personas servidoras públicas,<sup>6</sup> a Morena y funcionarios de ese partido, porque el seis

<sup>1</sup> SUP-REP-190/2023, SUP-REP-191/2023, SUP-REP-192/2023, SUP-REP-194/2023, SUP-REP-195/2023, SUP-REP-196/2023, SUP-REP-197/2023 y SUP-REP-198/2023.

<sup>2</sup> En adelante PRD o partido recurrente.

<sup>3</sup> En lo posterior Sala Especializada, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>4</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

<sup>5</sup> A continuación, PAN. A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

<sup>6</sup> 1) Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la CDMX; 2) Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco; 3) Clara Marina Brugada Molina, alcaldesa de Iztapalapa; 4) Evelyn Parra Álvarez, alcaldesa de Venustiano Carranza; 5) Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero; 6) Judith Vanegas Tapia, alcaldesa de Milpa Alta; 7) José Carlos Acosta Ruiz, alcalde de Xochimilco; 8) Francisco Ignacio Taibo Mahojo, conocido como Paco Taibo II, y titular del Fondo de Cultura Económica; 9) Ariadna Montiel Reyes, titular de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal; 10) Luisa María Alcalde Luján, titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; 11) Martí Batres Guadarrama, titular de la Secretaría de Gobierno de la CDMX; 12) José Luis Rodríguez

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

de abril, en la explanada del Monumento a la Revolución en la Ciudad de México, se realizó un mitin en el contexto de la revocación de mandato.

Lo cual, en su concepto, configuraba: **a)** promoción personalizada del titular del Poder Ejecutivo Federal; **b)** promoción indebida del proceso de revocación de mandato; **c)** uso indebido de recursos públicos, **d)** difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, y **e)** falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) atribuida a Morena, su responsabilidad indirecta en la realización del evento y la participación de personas militantes servidoras públicas, así como la indebida promoción del proceso de revocación, ya que los partidos políticos están impedidos para realizarla. Asimismo, solicitaron la adopción de medidas cautelares.

**2. Radicación.** El siete de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>7</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> registró las quejas con las claves UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022 y UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022, las admitió a trámite, reservó el emplazamiento, ordenó diligencias para la debida integración del expediente y las acumuló.

**3. Tercera denuncia.** El nueve de abril, el PRD denunció a José Carlos Acosta Ruíz, alcalde de Xochimilco; Nelly Minerva Carrasco Godínez, diputada federal; César Arnulfo Cravioto Romero, senador de la República; y Miguel Torruco Garza, diputado federal, quienes militan en Morena, por la presunta promoción personalizada del presidente de la República, transgresión al principio de neutralidad en la aplicación de los recursos públicos y promoción indebida del proceso de revocación de mandato, debido a las publicaciones en sus respectivos perfiles de redes sociales, relacionadas con el evento primigeniamente denunciado, y solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Radicación.** El nueve de abril, la UTCE registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/219/2022, la admitió a trámite, reservó el

---

Díaz de León, titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la CDMX; 13) Marina Robles García, titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la CDMX; 14) Javier Hidalgo Ponce, titular de la Dirección General del Instituto del Deporte del Gobierno de la CDMX; 15) Rosaura Ruíz Gutiérrez, titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno de la CDMX; 16) Rocío Peniche Vera, titular de la Secretaría del Bienestar; y 17) Jesús Ramírez Cuevas, titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

<sup>7</sup> En adelante UTCE.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, INE.



emplazamiento y ordenó acumularlo al primer procedimiento, así como realizar diligencias para su debida integración, y desechó la solicitud de medida cautelar respecto de José Carlos Acosta Ruíz, alcalde de Xochimilco, y Miguel Torruco Garza, diputado federal, derivado de la determinación del primer acuerdo de medidas.

**5. Escisión.** El trece de abril,<sup>9</sup> la UTCE escindió la denuncia presentada por Sandra Luz Montiel Caballero, en contra de Alejandra Méndez Vicuña, diputada del Congreso de la Ciudad de México, por una publicación en su cuenta de Facebook alusiva al evento primigeniamente denunciado, que, desde su perspectiva, configuraba la indebida promoción del proceso de revocación de mandato.

**6. Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/116/2022.** El dos de mayo, la UTCE tuvo por recibido un oficio por el que esta Sala Superior remitió el escrito por el que la Consejera del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE aducía que la Jefa de Gobierno organizó un evento masivo el seis de abril para promover el proceso de revocación de mandato e hizo uso indebido de recursos públicos. Este escrito fue agregado al expediente.

**7. Emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el tres de mayo.

**8. Sentencia impugnada (SRE-PSC-67/2023).** El quince de junio de dos mil veintitrés, la Sala Especializada resolvió la existencia de infracciones en torno a la revocación de mandato y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido con elementos de promoción personalizada, en beneficio del Presidente de la República por parte de diversas personas, así como la falta al deber de cuidado de Morena, y declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos.

**9. Demandas.** En contra de lo anterior, fueron interpuestos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, el veinte, veintidós y

---

<sup>9</sup> Mediante acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/SLMC/CG/212/2022.

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

veintitrés de junio de dos mil veintitrés, por el PRD, Mario Martín Delgado Carrillo<sup>10</sup>, Jesús Ramírez Cuevas, Morena, José Luis Rodríguez Díaz de León, Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama, Luisa María Alcalde Luján y Javier Ariel Hidalgo Ponce.

**10. Turno.** Una vez remitidas a esta Sala Superior las constancias atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fueron radicados.

Expediente	Actor(a)
SUP-REP-185/2023	PRD
SUP-REP-190/2023	Mario Martín Delgado Carrillo
SUP-REP-191/2023	Jesús Ramírez Cuevas <sup>11</sup>
SUP-REP-192/2023	Morena
SUP-REP-194/2023	José Luis Rodríguez Díaz de León
SUP-REP-195/2023	Claudia Sheinbaum Pardo
SUP-REP-196/2023	Martí Batres Guadarrama <sup>12</sup>
SUP-REP-197/2023	Luisa María Alcalde Luján <sup>13</sup>
SUP-REP-198/2023	Javier Ariel Hidalgo Ponce <sup>14</sup>

**11. Instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió las demandas y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de manera exclusiva los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos contra una sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.<sup>15</sup>

<sup>10</sup> En adelante, Mario Delgado.

<sup>11</sup> Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.

<sup>12</sup> Entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México.

<sup>13</sup> Entonces Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

<sup>14</sup> Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

<sup>15</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (a continuación, CPEUM); 186, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia e identidad en la autoridad señalada como responsable.

En atención al principio de economía procesal y con la finalidad de resolverlos en forma conjunta, los recursos **SUP-REP-190/2023**, **SUP-REP-191/2023**, **SUP-REP-192/2023**, **SUP-REP-194/2023**, **SUP-REP-195/2023**, **SUP-REP-196/2023**, **SUP-REP-197/2023** y **SUP-REP-198/2023** deben acumularse al **SUP-REP-185/2023**; debiéndose glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.<sup>16</sup>

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso **SUP-REP-197/2023** debe desecharse, ya que la demanda es extemporánea.<sup>17</sup>

En la Ley de Medios, se establece que el plazo para la promoción del recurso de revisión del proceso especial sancionador es de tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, salvo cuando se controvierta el acuerdo sobre medidas cautelares.<sup>18</sup>

En el caso, la sentencia impugnada fue notificada personalmente, el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, según se advierte de la cédula correspondiente,<sup>19</sup> por lo que el plazo para la interposición del presente recurso transcurrió del veinte al veintidós de junio. De manera que, si la demanda se presentó el veintitrés siguiente, conforme se observa el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala responsable, es evidente que es notoriamente extemporánea. Por tanto, procede desechar de plano la demanda.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia,<sup>20</sup> conforme a lo siguiente.

---

<sup>16</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>17</sup> De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Con base en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Visible en la página 561 del archivo de PDF del expediente SRE-67/2023. La cual, al ser un documento público, tiene pleno valor probatorio para tener por acreditada la notificación de la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

**1. Forma.** Las demandas precisan el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, ya que la resolución controvertida se emitió el quince de junio y fue notificada respectivamente, el diecinueve, veinte y veintiuno siguientes, mientras que las demandas se presentaron el veinte, veintidós y veintitrés de junio, como se evidencia en la tabla siguiente:

Expediente	Fecha de notificación	Fecha en que interpuso recurso
SUP-REP-185/2023	Lunes diecinueve de junio	Martes veinte de junio
SUP-REP-190/2023	Lunes diecinueve de junio	Jueves veintidós de junio
SUP-REP-191/2023	Lunes diecinueve de junio	Jueves veintidós de junio
SUP-REP-192/2023	Lunes diecinueve de junio	Jueves veintidós de junio
SUP-REP-194/2023	Martes veinte de junio	Viernes veintitrés de junio
SUP-REP-195/2023	Martes veinte de junio	Viernes veintitrés de junio
SUP-REP-196/2023	Martes veinte de junio	Viernes veintitrés de junio
SUP-REP-198/2023	Miércoles veintiuno de junio	Viernes veintitrés de junio

**3. Legitimación e interés jurídico.** Las personas recurrentes están legitimadas y cuentan con interés jurídico, porque acude una de las personas denunciadas, así como las denunciadas que resultaron responsables de la comisión de algunas de las conductas denunciadas.

**4. Personería.** Se tiene por acreditado este requisito. En el caso del PRD y Morena, promueven sus representantes propietarios ante el Consejo General del INE,<sup>21</sup> personería que les fue reconocida también por la autoridad instructora.

En el caso de Arturo Manuel Chávez López, se le reconoce el carácter de representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, con base en la carta poder que aporta, la cual cumple con lo señalado en el artículo 2556 del Código Civil Federal.

Finalmente, en cuanto a Humberto Jardón Pérez, quien señala ser el apoderado de Martí Batres Guadarrama, se le reconoce ese carácter, dado

---

<sup>21</sup> Ángel Clemente Ávila Romero y Mario Rafael Llergo Latournerie, respectivamente.



que así lo reconoció la UTCE en el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador.<sup>22</sup>

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

**QUINTA. I. Contexto.** En febrero de dos mil veintidós la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>23</sup> en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, declaró la invalidez del supuesto normativo que preveía la posibilidad de que los partidos políticos promovieran la participación ciudadana durante el proceso de revocación de mandato.

Posteriormente, el cuatro de febrero, se aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República, por lo que, el periodo prohibido, para difundir propaganda gubernamental abarcó a partir de esa fecha, hasta el diez de abril, día de la jornada participativa.

El seis de abril, diversas personas servidoras públicas<sup>24</sup> acudieron y participaron en un evento sobre la reforma eléctrica, en la explanada del Monumento a la Revolución en la Ciudad de México, asimismo, difundieron la celebración de ese evento en sus redes sociales.

La participación de las personas servidoras públicas durante el marco del del proceso de revocación de mandato fue denunciada en diversas quejas que fueron acumuladas, que dieron origen a la resolución ahora impugnada.

## II. Sentencia impugnada.

---

<sup>22</sup> La cual se encuentra visible en la página 65 del expediente principal electrónico del SRE-67/2023.

<sup>23</sup> A continuación, SCJN.

<sup>24</sup> Dichas personas tenían cargos correspondientes al ámbito federal, estatal y municipal, así como descentralizado de las dos primeras y se trataba de: 1) Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la CDMX; 2) Armando Quintero Martínez, alcalde de Iztacalco; 3) Clara Marina Brugada Molina, alcaldesa de Iztapalapa; 4) Evelyn Parra Álvarez, alcaldesa de Venustiano Carranza; 5) Francisco Chíguil Figueroa, alcalde de Gustavo A. Madero; 6) Judith Vanegas Tapia, alcaldesa de Milpa Alta; 7) José Carlos Acosta Ruiz, alcalde de Xochimilco; 8) Francisco Ignacio Taibo Mahojo, conocido como Paco Taibo II, y titular del Fondo de Cultura Económica; 9) Ariadna Montiel Reyes, titular de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal; 10) Luisa María Alcalde Luján, titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; 11) Martí Batres Guadarrama, titular de la Secretaría de Gobierno de la CDMX; 12) José Luis Rodríguez Díaz de León, titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la CDMX; 13) Marina Robles García, titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la CDMX; 14) Javier Hidalgo Ponce, titular de la Dirección General del Instituto del Deporte del Gobierno de la CDMX; 15) Rosaura Ruiz Gutiérrez, titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno de la CDMX; 16) Jesús Ramírez Cuevas, titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; 17) Alejandra Méndez Vicuña, diputada del Congreso de la CDMX; 18) Nelly Minerva Carrasco Godínez, diputada federal; 19) César Arnulfo Cravioto Romero, senador de la República; y 20) Miguel Torruco Garza, diputado federal.

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

La Sala Especializada conoció las quejas planteadas y analizó si se actualizó la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; si dicha propaganda contenía elementos de promoción personalizada en beneficio del Presidente de la República; si se vulneraron las reglas de difusión y promoción del proceso de revocación de mandato; y si hubo uso indebido de recursos públicos; también se analizó si Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional<sup>25</sup> de Morena, vulneró las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato y si ese partido político faltó a su deber de cuidado, con motivo de la participación del Presidente del CEN.

Como resultado, la Sala Especializada determinó que:

- Se actualizan las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido y promoción personalizada en beneficio del Presidente de la República, atribuidas a: 1) Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la CDMX, 2) Raúl Armando Quintero Martínez, Alcalde de Iztacalco, 3) Evelyn Parra Álvarez, Alcaldesa de Venustiano Carranza, 4) Francisco Chíguil Figueroa, Alcalde de Gustavo A. Madero; 5) Judith Vanegas Tapia, Alcaldesa de Milpa Alta, 6) José Carlos Acosta Ruiz, Alcalde de Xochimilco, 7) Luisa María Alcalde Luján, entonces Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de la República; 8) Martí Batres Guadarrama, entonces Secretario de Gobierno de la CDMX, 9) José Luis Rodríguez Díaz de León, Secretario del Trabajo del Gobierno de la CDMX; 10) Javier Hidalgo Ponce, Director General del Instituto del Deporte del Gobierno de la CDMX; 11) Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; 12) Miguel Torruco Garza, Diputado Federal; 13) César Arnulfo Cravioto Romero, Senador de la República, 14) Nelly Minerva Carrasco Godínez, Diputada Federal, 15) Alejandra Méndez Vicuña, Diputada del Congreso de la CDMX.

- Se actualiza la infracción consistente en la vulneración de las reglas para la difusión y promoción de revocación de mandato, atribuida a: 1) Claudia

---

<sup>25</sup> En adelante, CEN.



Sheinbaum, Jefa de Gobierno de la CDMX, 2) Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, 3) José Carlos Acosta Ruiz, Alcalde de Xochimilco, 4) Javier Hidalgo Ponce, Director General del Instituto del Deporte del Gobierno de la CDMX, 5) Miguel Torruco Garza, Diputado Federal, 6) César Arnulfo Cravioto Romero, Senador de la República y 7) Nelly Carrasco Godínez, Diputada Federal.

- La inexistencia de uso indebido de recursos públicos por parte de las personas funcionarias públicas denunciadas.

Por tanto, debido a esas infracciones **ordenó dar vista a los órganos competentes para que determinaran la sanción que resultara aplicable**, en el marco constitucional y legal aplicable, respecto las quince personas funcionarias públicas señaladas con anterioridad.

En el caso, de Mario Martín Delgado Carrillo y Morena, les impuso multas. Al primero con trescientas UMA, equivalentes a \$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis, pesos 00/100 M.N.) por ser responsable de la infracción consistente en la vulneración de las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato, y por las publicaciones que realizó en redes sociales del evento denunciado, y a Morena, con una multa de quinientas UMA, equivalentes a \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), por faltar a su deber de cuidado de la comisión de la infracción atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo.

- La **inexistencia de uso indebido de recursos públicos** por parte de las personas funcionarias públicas denunciadas.

**III. Demandas.** En esta instancia comparecen el PRD, Mario Martín Delgado Carrillo, Jesús Ramírez Cuevas, Morena, José Luis Rodríguez Díaz de León, Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama, y Javier Ariel Hidalgo Ponce, quienes aducen, esencialmente, lo siguiente:

#### **A. SUP-REP-185/2023 (PRD)**

El PRD aduce que la sentencia impugnada carece de exhaustividad en el análisis del uso indebido de recursos públicos, ya que considera, que debió

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

realizarse mayores diligencias de investigación, para conocer los datos de localización de la coordinadora y el organizador del evento, investigar el origen de los recursos empleados para pagar el material utilizado en el evento, como lo son el templete, lonas y las bocinas, y cómo se hizo el pago del uso de la plaza pública.

Refiere que el deficiente análisis de esa infracción vulnera los principios de certeza jurídica y legalidad.

Asimismo, desde su perspectiva, considera que son aplicables los precedentes SUP-REP-225/2022 y SUP-REP-233/2022 acumulados, en los que esta Sala Superior ha precisado que la autoridad instructora cuenta con facultades para allegarse de los elementos que estime necesarios para determinar si los hechos denunciados constituyen alguna infracción electoral.

### **B. SUP-REP-190/2023 (Mario Delgado)**

1. Refiere que se vulneró el principio de *non bis in idem*, porque la responsable no advirtió que se le juzgó nuevamente por los mismos hechos, ya que en los diversos SRE-PSC-72/2022, SRE-PSC-79/2022, SRE-PSC-108/2022 y SRE-PSC-109/2022, en los cuales se le sancionó por los mismos hechos, esto es, por supuesta propaganda y difusión en el proceso de revocación de mandato.

2. Aduce que la sentencia carece de motivación, porque la responsable fue subjetiva, ya que omitió justificar por qué se actualizaba la infracción, cuando debió analizar integralmente lo objetivo y razonable del mensaje, para determinar si se actualizaba algún equivalente de llamamiento al voto, de apoyo o rechazo a alguna fuerza política y si del contexto se desprendía la posibilidad de afectar la equidad en la contienda o el voto libre e informado.

Asimismo, señala que la responsable omitió justificar de qué forma los mensajes controvertidos propician los efectos que aduce y tampoco demuestra la gravedad de esos efectos para justificar que ello puso en riesgo el proceso de revocación de mandato.



También refiere que la Sala responsable omitió realizar un análisis sintáctico y pragmático de las frases controvertidas, basado en enfoques cognitivo, comunicativo, sociocultural y lingüístico, para no dejar dudas sobre su intencionalidad o finalidad al igual que se ignoró precisar si el mensaje tenía un enfoque persuasivo o disuasivo, ni se contextualizó el mensaje, como a continuación señala:

a) La frase "el próximo domingo diez de abril tenemos la oportunidad histórica de expandir y profundizar nuestra vida democrática como nación", no constituye un equivalente funcional porque la intención de profundizar la vida democrática no es exclusiva de un tiempo determinado, además no se prohíbe en alguna legislación.

b) La frase "Este domingo el pueblo de México se alzaré en las urnas y encabezará una revolución pacífica contra la dictadura del INE. Vamos a ratificar a nuestro presidente para que la transformación continúe y para proteger lo mucho que se ha logrado", pretende exaltar el sentimiento de cambio y de acción pacífica; "se alzaré en las urnas" es un lenguaje analógico que, al pueblo de México, en abstracto, superando las malas prácticas, para dar un paso a una nueva época. Tal frase no se relaciona en modo alguno con la pregunta formulada en las boletas en el proceso de revocación de mandato. La frase no hace referencia alguna a ratificar y ninguna norma prohíbe sentir orgullo por haber ganado la presidencia en dos mil dieciocho y de los logros que se han obtenido.

c) La frase "hemos enfrentado muchos obstáculos, pero no nos van a derrotar, porque el pueblo de México está despierto." Y vamos a celebrar una gran fiesta democrática este domingo", se enmarca en el discurso emotivo de carácter histórico, y que su intención es señalar que el pueblo de México es más consciente respecto de los eventos políticos y está dispuesto a celebrar una fiesta democrática.

**3.** Expresa que la responsable realizó una indebida calificación de la infracción e individualización de la sanción, porque omitió considerar lo siguiente:

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

a) Fue una sola conducta infractora (un solo discurso) y la difusión en redes sociales atendió al ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y asociación.

b) De las constancias que obran en el expediente no se advierte un beneficio económico obtenido por el actor.

c) En el expediente no se encuentran elementos para determinar que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción ni para calificarla como dolosa.

**4.** Manifiesta que, si la responsable hubiera valorado la infracción conforme a las líneas jurisprudenciales y precedentes, lo procedente hubiera sido calificar la infracción como inexistente o leve ordinaria, con base en lo siguiente:

a) La Sala Especializada no estudió integralmente el material probatorio, del cual se desprende que el discurso, como las publicaciones denunciadas fueron en el marco de la reforma energética y no de la revocación de mandato.

b) No se advierte ningún beneficio económico para el actor.

c) La conducta no fue sistemática ni plural.

d) No hay reincidencia en la conducta.

En este contexto, en concepto del recurrente, la multa incumple el principio de proporcionalidad, desatendiendo lo determinado por Primera Sala de la SCJN tesis 1a. CCCX/2014 10<sup>a</sup>; lo anterior, porque la cantidad de la multa se fijó sobre meras presunciones, sin analizar la forma y modo en que las publicaciones tuvieron un impacto en la ciudadanía, sino que sólo da por hecho ese supuesto. Tampoco justificó porqué la falta era singular o plural, lo que es trascendente, porque si fue una sola falta, la calificación debió ser leve, no grave ordinaria. Además, omitió justificar el rubro de intencionalidad.



Finalmente, refiere que la falta se calificó al valorar aisladamente los elementos cuando debió hacerse valoración conjunta, además que la Sala Especializada omite señalar la metodología y las razones empleadas para calificar la falta y su capacidad económica, faltando a su deber de fundar y motivar, conforme a la tesis IV/2018.

**C. SUP-REP-191/2023 (Jesús Ramírez Cuevas).**

1. Refiere que la responsable no fue exhaustiva y realizó una indebida motivación y fundamentación de la resolución, además de vulnerar su derecho de tutela judicial efectiva, porque omitió tomar en cuenta los elementos de defensa que hizo valer en su escrito de comparecencia, en el que señaló que no usó recursos públicos y la publicación en su cuenta de Twitter.

En ese sentido, afirma que la sentencia es incongruente, porque no están acreditados los elementos de la infracción denunciada, al no ser un mensaje difundido con recursos públicos, por lo que no puede considerarse propaganda gubernamental, ni tampoco emitió alguna manifestación que pudiera considerarse como propaganda gubernamental, aunado a que su asistencia, no podría actualizar la infracción por sí misma.

Asimismo, manifiesta que la Sala Especializada sólo afirma que la difusión en Twitter actualiza la infracción referida, sin fundar ni motivar, máxime que la publicación se refería a la Reforma Eléctrica, por lo que no estaba relacionado con el proceso de Revocación de Mandato ni tampoco se demuestra objetivamente el uso de recursos públicos.

De manera que la Sala Responsable no tomó en cuenta que en ningún momento se exaltó la figura o calidad del Presidente (elemento objetivo) y que no existió un llamamiento al voto, ni rechazo ni posicionamiento que pudiera incidir en el resultado. Invoca como precedente aplicable al caso el SUP-REP-154/2022 que refiere que la propaganda con fines de promoción personalizada únicamente se actualiza cuando es contratada con recursos públicos.

## **SUP-REP-185/2023 y acumulados**

2. Por otra parte, señala que la responsable vulneró el principio de taxatividad y tipicidad, en virtud de que aplicó al caso concreto un tipo abierto, siendo que las leyes de la materia no establecen de forma clara y precisa los alcances del concepto propaganda gubernamental, por lo que la aplicación de la analogía o mayoría de razón no es correcta.

3. Expresa que el artículo 35, fracción IX, numeral 7, párrafo cuarto, de la CPEUM y el 33, párrafo 5, de la Ley Federal de Revocación de Mandato refieren a campañas de publicidad oficial pagadas con recursos públicos y no a publicaciones en redes sociales personales y, que la Sala Especializada resolvió contrariamente al criterio de la jurisprudencia 38/2013 que señala, que las personas funcionarias pueden participar en actos relacionados con las funciones inherentes a sus cargos, de manera que al revisar las publicaciones contraviene el espíritu de la Ley General de Comunicación Social.

4. Considera que la orden de inscripción en el catálogo de sujetos sancionados de la Sala responsable carece de fundamentación y motivación, lo que excede sus facultades, dado que corresponde al superior jerárquico determinar la sanción correspondiente, no a la autoridad electoral, por lo que debió limitarse a dar la vista correspondiente. Lo anterior, en su concepto, vulnera el artículo 14 y 16 de la CPEUM, y el sistema de responsabilidades administrativas del artículo 109 de la CPEUM.

### **D. SUP-REP-192/2023 (Morena)**

1. Refiere que la sentencia adolece de debida fundamentación y motivación, porque se sustenta en criterios que no están previstos en la normativa electoral, ni en jurisprudencias o tesis aisladas, y atenta contra la libertad de expresión.

Asimismo, manifiesta que la Sala Especializada omite mencionar que el evento denunciado se trató de una asamblea informativa sobre la Reforma Eléctrica, en la que participó Mario Delgado, presidente del CEN de Morena, así como las razones por las que concluye que Mario Delgado participó en dicho evento en su carácter de dirigente del partido político, siendo que del



contenido y discursos de dicho evento, no se advierte que haya participado en tal carácter, ni que hubiera llamado expresamente a votar a favor o en contra de una opción en el proceso de revocación de mandato, ni mucho menos por Morena. En ese contexto, afirma que compareció en tal carácter al procedimiento porque así fue llamado al juicio.

Por otra parte, aduce que la responsable incurre en el vicio de petición de principio, ya que no motiva porqué se acreditan los elementos de la infracción, porque no analizó el contexto ni las variables en que se emitió el acto o expresiones objeto de la denuncia.

Además, señala que la responsable carece de elementos probatorios para acreditar que las manifestaciones de Mario Delgado obedecieran a una instrucción u orden recibida por el CEN o la Mesa Directiva del Consejo Nacional, o cualquier órgano que pudiera considerarse superior para tener por acreditada la participación de Morena como partido político, representado por Mario Delgado.

En esa misma línea, aduce que la responsable omitió considerar que Mario Delgado participó en dicho evento en el ejercicio de sus derechos de libertad de expresión e información, libre opinión y asociación en materia política. En ese sentido, aduce que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en la valoración de las pruebas técnicas, las que resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos. Ello, aunado a que la parte denunciante incumplió con la carga de identificar personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo, que permitieran a la autoridad vincular la citada prueba con los hechos.

Manifiesta que la responsable realizó un análisis incompleto del contexto, pues circunscribió a la etapa de difusión y promoción de la revocación de mandato, omitiendo tomar en cuenta que la reforma eléctrica requería mayoría calificada para su aprobación, lo que requirió de un debate público que resultaba prioritario para informar a la ciudadanía en general, mediante asamblea en un ejercicio de democracia participativa.

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

Lo que se advierte de lo manifestado por Mario Delgado en dicho evento: "vamos a ratificar a nuestro presidente para que la transformación continúe y para proteger lo mucho que ha logrado", frase que no constituye un llamamiento al voto, dado que la referencia que hace es un hecho futuro e incierto, además de que la expresión lingüística del orador no implica una orden, instrucción, presunción o invitación a participar, sino su visión discursiva y un anhelo profundo de dar por cierto hechos que aprecia como si fuesen de inevitable ejecución, desde su experiencia e inteligencia; además que de ninguna de las expresiones analizadas se desprende equivalentes funcionales del llamamiento al voto, sin que ello sea razonado por la responsable.

Afirma que de las publicaciones atribuidas a Mario Delgado no se aprecian imágenes ni leyendas como "vota #QueSigaAMLO". Que las consideraciones de los incisos iii), iv), v) y vi), son falsas respecto de Mario Delgado, porque él no es Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, no contrató publicidad en radio ni televisión, además nunca actuó como servidor público, ni como presidente del CEN. De manera que la responsable erróneamente considera que los dirigentes políticos lo son de forma permanente y tienen el mismo recubrimiento legal en cuanto a sus obligaciones legales en uso de su derecho de libertad de expresión.

**2.** Niega que Mario Delgado haya actuado en representación de Morena, porque acudió a un evento en el contexto de la reforma eléctrica y que lo hizo como ciudadano mexicano, sin que la responsable motive por qué las publicaciones personalísimas en redes sociales pueden considerarse como si fuesen emitidas por dirigentes políticos.

Asimismo, señala que la responsable no motivó el elemento de razonabilidad, es decir, con qué bases se podrían tener como razonables las actuaciones de Morena, porque acató en sus términos las medidas cautelares ordenadas, antes del proceso de revocación de mandato.

**3.** Refiere que la responsable no motivó la sanción impuesta, la cual rompe con la taxatividad de la norma, porque impone la sanción por analogía. Aunado a que la sanción no cumple con el principio de proporcionalidad,



contraviniendo el artículo 22 constitucional, ni cumplió con los requisitos formales para la individualización de dicha sanción, ni tampoco valoró adecuadamente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las condiciones subjetivas que rodean la comisión de la falta.

Aduce que de las pruebas no se advierte indicio alguno para la actualización de la responsabilidad de Morena, porque no existen pruebas directas, únicamente técnicas, cuyo análisis de valor carece de razones y no se cumplen los requisitos necesarios para hacer la inferencia de la supuesta responsabilidad de Morena. Por lo que la responsable debió aplicar el principio de presunción de inocencia.

4. Finalmente, señala que fue indebido que se calificara la falta como grave ordinaria, porque las manifestaciones sólo fueron una forma de expresar la postura de Morena, respecto de la decisión del bloque opositor en la Cámara de Diputados sobre la reforma eléctrica, lo que es un tema de interés general para la ciudadanía y se enriquece con el intercambio de ideas, y no como eje central de la revocación de mandato. Cuestiones que constituyen atenuantes de la gravedad, haciendo que lo correcto haya sido imponer una amonestación pública.

#### **E. SUP-REP-194/2023 (José Luis Rodríguez Díaz de León).**

1. La Sala responsable hizo una apreciación subjetiva cuando afirma que la publicación en la red social de su mensaje fue con el propósito de buscar la adhesión o persuasión de la ciudadanía a partir de una reforma del Titular del Poder Ejecutivo, porque, por una parte, su mensaje lo expresó en ejercicio de su libertad de expresión y, únicamente utilizó el símbolo # que la propia plataforma determina en automático. Por lo que, en ningún momento estuvo haciendo promoción de algún programa social, acción gubernamental, información institucional, servicio con recursos públicos, difusión de actividades institucionales o cualquier otra que pueda tener injerencia sobre las y los ciudadanos.

La expresión #SíAlaReformaElectrica es una frase de uso público y coloquial de un acontecimiento social y político del país, sin que suponga

alguna relación con las acciones de gobierno, ni a una entidad particular o labor.

**2.** La propaganda gubernamental, para que se considere como tal, debe ser difundida con cargo al presupuesto público, y debe estar etiquetada para ese fin, condiciones que no se cumplen, porque se trató de una publicación en Twitter, sin cargo al presupuesto público.

Asimismo, refiere que la responsable refiere un cuerpo normativo (párrafos 112 a 137) que fue calificado como inconstitucional por la SCJN, lo que no comprueba que haya sido propaganda gubernamental, porque no había pruebas del uso de recursos.

**3.** De acuerdo con los propios criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que, con el fin de salvaguardar la libre y genuina interacción de los usuarios, como parte del derecho de libertad de expresión, resulta indispensable remover limitaciones.

En su concepto, la Sala Especializada afirmó, sin sustento, que la publicación en Twitter tuvo impacto en la ciudadanía, cuando se puede observar que el proceso no alcanzó siquiera un cuarenta por ciento de participación ciudadana.

**4.** Asimismo, refiere que la Sala responsable indebidamente razonó que por el sólo hecho de haber asistido a un evento en un espacio público, fue suficiente para considerar la existencia de difusión de propaganda en periodo prohibido con elementos de promoción personalizada, sin analizar que en ningún momento se exaltaron las acciones, programas, logos, bienes y servicios del Gobierno.

Además, del mensaje tampoco es posible desprender la afectación a las reglas de la difusión y promoción de la revocación de mandato, haciendo señalamiento genéricos y ambiguos, ya que, si bien las publicaciones están relacionadas con la reforma eléctrica, no puede considerarse un logro de gobierno o avance, sino una iniciativa de reforma constitucional, y es



únicamente un nombre genérico que designó al evento, no una actividad institucional.

**F. SUP-REP-195/2023 (Claudia Sheinbaum).**

1. Señala que, en ningún momento, hizo expresiones que constituyan propaganda gubernamental, en el evento denunciado ni en sus redes sociales, ya que para que se configure esa propaganda, se debe hacer uso de recursos públicos, lo que no sucedió en el caso. Además, las expresiones realizadas fueron sobre hechos notorios y públicos que incentivan el debate público, sin generar una imagen positiva de algún servidor público ante la ciudadanía o electorado.

Ello es así, porque sólo refirió temas históricos y de evolución en forma neutral, así como a la reforma energética, a partir de un contexto y desarrollo histórico y debate público nacional, sin relacionarlos con la manera de gobernar del presidente ni sus logros de gobierno. De manera que, las expresiones únicamente tuvieron como fin maximizar el debate público, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 11/2008. Por ello, considera que, al no ser propaganda gubernamental, no estaba sujeta a la temporalidad señalada para el proceso de revocación de mandato.

Asimismo, señala que la motivación de la Sala Especializada se basó en alusiones que la actora no realizó, como lo es la afirmación de que hizo señalamientos sobre el aumento del salario mínimo.

2. Señala que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la responsable se limitó a señalar que las referencias a la reforma eléctrica impulsada por el Presidente de la República, actualizaban el elemento de contenido de la propaganda gubernamental, cuando no hizo referencia a logros de gobiernos. De igual forma considera que en las publicaciones en redes sociales sólo hizo referencia a la reforma eléctrica, tema que puede considerarse de parlamento abierto, involucra a los distintos sectores sociales y políticos, tiene como fin la rendición de cuentas, la transparencia, fomentar la pluralidad y participación ciudadana y el uso de la tecnología. Por lo que, considera que no se acreditan los elementos

## **SUP-REP-185/2023 y acumulados**

de contenido y finalidad de propaganda gubernamental y, por lo mismo, no constituye promoción personalizada.

**3.** La Sala Especializada, indebidamente, consideró que existieron equivalentes funcionales respecto del llamamiento al voto, cuando en ningún momento hizo referencia a lo que pasaría el domingo diez de abril de dos mil veintidós, además que las frases relacionadas con la valentía del Presidente y que no está solo, no puede implican una invitación al voto, porque se refieren a la reforma eléctrica y no a la revocación de mandato. En este caso considera aplicable el precedente SUP-REP-95/2022, que establece los límites de libertad de expresión para no incurrir en promoción personalizada.

**4.** La Sala responsable, indebidamente, consideró que las publicaciones 2, 4 y 6 vulneraron las reglas de difusión y promoción de la revocación de mandato, porque del contenido no se advierte que esté coaccionando al voto, aunado a que no constituye propaganda gubernamental y tampoco promoción personalizada, sino que, en todo caso, se trata de un recordatorio de un hecho de interés público.

Finalmente, señala que no puede sancionársele por pancartas que no le son propias, sino que son producto del esfuerzo ciudadano, y que lo único que ella hizo fue agregar imágenes del evento.

### **G. SUP-REP-196/2023 (Martí Batres Guadarrama).**

**1.** Señala que, si bien asistió al evento del seis de abril, no tuvo un papel protagónico ni emitió manifestación pública alguna, y tampoco realizó actos tendientes a favorecer o promocionar el voto a favor del Presidente y sólo informó de su asistencia mediante publicaciones en sus cuentas de redes sociales.

En ese sentido, considera que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, porque las publicaciones en redes sociales no constituyen propaganda gubernamental indebida, ya que su contenido es informativo.



Asimismo, refiere que el concepto de propaganda gubernamental excluye cualquier información pública o gubernamental que tenga contenido neutro y una finalidad ilustrativa o comunicativa. Por lo que, las publicaciones denunciadas únicamente tuvieron un fin informativo.

En su concepto, el contenido de la publicación se emitió en ejercicio de la libertad de expresión, para compartir con la ciudadanía el hecho trascendental de definir la continuidad del Presidente, además que el contenido es meramente informativo, pues usan un lenguaje claro, objetivo y neutral, que tiene como fin informar a la ciudadanía sobre el hecho histórico que la revocación de mandato implica, y no necesariamente apoyar a un funcionario en específico.

Por lo que, considera que la publicación denunciada no cumple con los elementos para considerarse propaganda gubernamental, porque no difunde logros ni acciones de gobierno y no busca la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía. De ahí que afirme que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada.

**2.** Asimismo, aduce que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, porque omitió tomar en consideración que las publicaciones denunciadas fueron la simple manifestación del derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato y lo histórico que resulta dicha prerrogativa, aunado a que no hizo alusión a algún programa de gobierno ni a logros de éste, sólo trató de informar a la ciudadanía del derecho que le asiste para determinar la continuidad del Presidente, sin hacer manifestaciones expresas de llamamiento al voto en su beneficio. Lo cual fue ignorado por la responsable.

En ese sentido, aduce que la responsable no probó que las publicaciones hayan incidido en la esfera política de la ciudadanía.

También manifiesta que indebidamente se determinó la existencia de la infracción y se ordenó dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México, amparado en el argumento de que la frase “ratificación de mandato” pudo generar confusión en la ciudadanía, porque realizó su análisis

separando la frase del contexto o idea principal, dando un énfasis que no existe en las publicaciones originales.

Asimismo, considera que esa frase no podía confundir a la ciudadanía, ya que la ratificación es usada comúnmente en el ámbito parlamentario y sólo es una manera de decir las cosas, por lo que, de ninguna forma puede limitarse la obligación de las autoridades de los estados democráticos de informar a la población sobre las políticas y acciones, para que conozcan y ejerzan sus derechos, además que las publicaciones derivan del convenio de coordinación para la realización de acciones a implementarse con motivo de la revocación de mandato celebrado entre el recurrente y el INE. Por ello, toda vez que la responsable no tenía plena certeza de los hechos denunciados y sus efectos, operaba en su favor el principio de presunción de inocencia.

#### **H. SUP-REP-198/2023 (Javier Ariel Hidalgo Ponce).**

1. La Sala Especializada motivó indebidamente su resolución, porque del análisis de las publicaciones que se le atribuyen, no es posible tener por acreditada la existencia de propaganda gubernamental, promoción personalizada ni vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, porque la Sala responsable se limitó a señalar que de las publicaciones se desprendían referencias de apoyo a la reforma eléctrica impulsada por el titular del Poder Ejecutivo, cuando en su concepto, de ellas no se advierte que esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político.

Además, las iniciativas de ley pueden ser legítimamente promovidas por cualquier ente, sin que pueda considerársele informe, logro de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, sino como un acontecimiento futuro de realización incierta, ya que es hasta que es votada por el Poder Legislativo que se puede hablar de un logro de gobierno.

Aunado a ello, las iniciativas pueden ser discutidas en parlamento abierto, ejercicio que garantiza el acceso a la información pública de manera proactiva y transparente, y que es plural y mediante uso de tecnologías de



la información. Por tanto, sus publicaciones están amparadas por la libertad de expresión y al no haber quedado acreditado que el contenido y finalidad de las publicaciones actualicen la existencia de propaganda gubernamental, es inexistente la infracción y de forma accesoria la inexistencia de la promoción personalizada.

En ese orden de ideas, argumenta que, si bien en su publicación hace señalamientos y contiene imágenes sobre la revocación de mandato, éstos no están prohibidos, conforme con lo resuelto en el precedente SUP-REP-95/2022, sólo las publicaciones que estuvieran relacionadas con propaganda gubernamental o promoción personalizada, lo cual no se actualiza, porque no invitó a votar en un sentido específico en dicho proceso, sino únicamente hace un recordatorio sobre un hecho de interés público.

Aunado a lo anterior, señala que las imágenes no son propias, ni fueron ordenadas por él, sino que fueron esfuerzos ciudadanos y, finalmente, las expresiones siguientes son genéricas: democracia participativa, viva la soberanía, Ciudad de México, su pueblo, nuestro país.

**SEXTA. Cuestión previa.** Debe señalarse que no fue controvertido por las y los recurrentes, la celebración del evento, su asistencia, así como las publicaciones realizadas, que fueron materia de las denuncias.

De manera que esos hechos deben quedar firmes, los cuales consisten en lo siguiente:

a) El seis de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo un evento público en la Explanada del Monumento a la Revolución de la Ciudad de México.

b) La asistencia, participación y difusión del evento en redes sociales, de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México; la asistencia y difusión en redes por parte de Martí Batres Guadarrama, titular de la Secretaría de Gobierno, José Luis Rodríguez Díaz de León, titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, Javier Ariel Hidalgo Ponce, titular de la Dirección General del Instituto del Deporte del Gobierno, todos

de la Ciudad de México, y Jesús Ramírez Cuevas, titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

Ahora bien, por lo que hace a la asistencia, participación y difusión del evento por parte de Mario Delgado, toda vez que es controvertido por Morena, será analizado en el apartado correspondiente.

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

La **litis** consiste en verificar si fue correcto que la Sala Especializada determinara la existencia de las infracciones de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y la vulneración de las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, así como si fue exhaustiva en el análisis de la infracción de uso indebido de recursos públicos que declaró inexistente.

La **causa de pedir** consiste en que la Sala Especializada no fue exhaustiva al analizar la infracción de uso indebido de recursos públicos, que incurrió en una indebida fundamentación y motivación, que violó la presunción de inocencia, ante la falta de pruebas para acreditar las infracciones de propaganda gubernamental, promoción personalizada y violación a las reglas de difusión del proceso de Revocación de Mandato.

La tesis de la decisión consiste, por una parte, en **confirmar** el acreditamiento de las infracciones de propaganda gubernamental, promoción personalizada y violación a las reglas de difusión del proceso de Revocación de Mandato, así como la responsabilidad de las personas denunciadas, al ser infundados e inoperantes los agravios de Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama, José Luis Rodríguez Díaz de León, Javier Ariel Hidalgo Ponce y Jesús Ramírez Cuevas y, por otra, **revocar** la resolución impugnada, respecto de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, al ser fundados los agravios esgrimidos por el PRD, relativos a la falta de exhaustividad en el análisis de dicha infracción.

#### **I. Metodología de estudio**



De la lectura de las demandas, se advierte que Claudia Sheinbaum Pardo, Martí Batres Guadarrama, José Luis Rodríguez Díaz de León, Javier Ariel Hidalgo Ponce y Jesús Ramírez Cuevas esgrimen agravios similares o con temáticas comunes, por lo que, se agruparán por temas y se analizarán de forma conjunta en un orden distinto al planteado en las demandas, lo que no causa perjuicio alguno, en tanto que lo esencial es que se analicen todos los argumentos expresados.<sup>26</sup>

Por otra parte, se analizarán los agravios del PRD, así como el de Morena que refiere que de las pruebas no se puede tener por acreditadas la asistencia y participación de Mario Delgado en el evento denunciado.

En ese sentido los temas a analizar son los siguientes:

- a) Hechos denunciados —Morena—.
- b) Propaganda gubernamental —Mario Delgado, Jesús Cuevas, Morena, José Luis Rodríguez León, Claudia Sheinbaum, Martí Batres y Javier Ariel Hidalgo Ponce—.
- c) Violación a las reglas de difusión de la revocación de mandato —Mario Delgado—.
- d) Alcance de la presencia y participación de funcionarios públicos en el evento denunciado —José Luis Rodríguez Díaz de León y Martí Batres Guadarrama—.
- e) Violación al principio *non bis in ídem* —Mario Delgado—.
- f) Violación al principio de taxatividad y tipicidad de las conductas sancionadas —Morena y Jesús Ramírez Cuevas—.
- g) Indebida calificación de la infracción e individualización de la sanción —Mario Delgado y Morena—.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

h) Inscripción en el catálogo de sancionados —Jesús Ramírez Cuevas—.

i) Uso indebido de recursos públicos —PRD—.

## **II. Marco Jurídico aplicable al caso concreto**

### **II.1 Procedimiento de revocación de mandato y difusión de propaganda gubernamental**

El artículo 35, fracción IX, de la CPEUM reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

En ese sentido, la Ley Federal de Revocación de Mandato<sup>27</sup> en sus artículos 2 y 5, prevé que se trata de un derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, que tiene como efecto la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona referida, por pérdida de confianza.

El procedimiento de revocación de mandato se compone por tres etapas: la *previa*<sup>28</sup> —que comprende el aviso de intención, la recolección de firmas y la verificación de apoyo por el INE—, la *emisión de la convocatoria*<sup>29</sup> y la *jornada*<sup>30</sup>.

Conforme a las disposiciones constitucionales<sup>31</sup> y legales<sup>32</sup> respectivas, durante el tiempo que comprende el procedimiento de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, debe suspenderse la difusión, en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, permitiéndose como excepción que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo puedan difundir las campañas de

---

<sup>27</sup> En lo sucesivo, LFRM.

<sup>28</sup> Artículos 11 a 14 y 21 a 26, de la Ley Federal de Revocación de Mandato (a continuación, Ley de Revocación).

<sup>29</sup> Artículos 7 y 19, de la Ley de Revocación.

<sup>30</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 3º, de la CPEUM y, 40 a 51, de la Ley de Revocación.

<sup>31</sup> Artículo 35, fracción IX, numeral 7º, de la CPEUM.

<sup>32</sup> Artículo 33, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Revocación.



información relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que, el objeto de la norma constitucional se dirige a garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procesos de revocación de mandato pueda emitir una decisión personal y libre.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior advierte la prohibición de que cualquier ente u órgano de gobierno, así como cualquier persona servidora pública, difunda propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición en el contexto del procedimiento de revocación de mandato.

## **II.2 Propaganda gubernamental en periodo prohibido.**

El artículo 134 párrafo séptimo, de la CPEUM establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen la obligación de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo citado define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, establece que dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Ello, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

## **SUP-REP-185/2023 y acumulados**

Por lo que hace a la propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, el artículo 35, fracción IX, de la CPEUM reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

En lo que al caso interesa, en el numeral 7 de la citada fracción se prevé que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Asimismo, se establece que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

En ese sentido, la Ley de Revocación reproduce lo establecido en la CPEUM, pues en su artículo 33, párrafos quinto y sexto, dispone que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, y que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

De igual manera, la Base Segunda, párrafos séptimo y octavo de la Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el periodo constitucional de dos mil dieciocho a dos mil veinticuatro aprobada por el INE, señalan la misma prohibición para que se difunda propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, en los términos de la referida Ley.

### **II.3 Promoción y difusión del procedimiento de revocación de mandato**



El artículo 35, fracción IX, de la CPEUM reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

En ese sentido, la Ley de Revocación en sus artículos 2 y 5, prevé que se trata de un derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, que tiene como efecto la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona referida

Ahora bien, en los artículos 35, fracción IX, Apartado 7.º, segundo párrafo de la CPEUM; y 32 y 33, párrafo 2 de la Ley de Revocación, se establece que **el INE y los organismos públicos locales, según corresponda, serán las únicas instancias para promover y difundir el proceso de revocación de mandato.**

Además, la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 sostuvo que, de las normas jurídicas referidas, se advierte la previsión expresa de que el INE y los organismos públicos locales son las instancias únicas y exclusivas para difundir el proceso de revocación de mandato y promover la participación ciudadana en dicho ejercicio, de manera informativa, objetiva e imparcial.

Como se señaló, este órgano jurisdiccional especializado considera que, el objeto de la norma constitucional se dirige a garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procesos de revocación de mandato pueda emitir una decisión personal y libre, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior advierte la prohibición de que cualquier ente u órgano de gobierno, así como cualquier persona servidora pública, difunda o promueva el proceso de revocación de mandato, ya que dicha labor está constitucional y legalmente conferida al INE y a los organismos públicos locales, de manera única y exclusiva.

#### **II.4 Principio de legalidad**

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

Los artículos 14 y 16 de la CPEUM establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>33</sup>

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>34</sup>.

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>35</sup>

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

<sup>34</sup> Resultando orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>36</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



## II.5 Principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>37</sup>.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>38</sup>.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

## III. Análisis de los agravios.

### 1. Hechos denunciados.

Morena señala que la responsable omitió precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en la valoración de las pruebas técnicas, lo que estima es insuficiente para tener por acreditados los hechos, específicamente, respecto a Mario Delgado; además de incumplir con la carga de identificar personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

---

<sup>37</sup> Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*

<sup>38</sup> Tesis XXVI/99. *EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.*

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

El agravio es **inoperante**, porque el recurrente se limita a reiterar los argumentos que expresó en su escrito de defensa en el procedimiento especial sancionador, sin controvertir los razonamientos de la responsable, respecto a los elementos de pruebas y su alcance para tener por acreditados los hechos.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Especializada tuvo acreditada la asistencia y participación de Mario Delgado en el evento denunciado y sus publicaciones en redes sociales, a partir de diversas notas periodísticas y las documentales públicas que obraban en el expediente.

En primer término, Mario Delgado y Morena expresaron como defensa que el dirigente partidista asistió al evento del seis de abril de dos mil veintidós materia de la denuncia, con el fin de intercambiar puntos de vista respecto de la reforma eléctrica, en ejercicio de su libertad de expresión y opinión; que no participó en la logística ni organización; y que de las publicaciones en redes sociales no se advierte que hubiera promocionado el proceso de revocación de mandato. Esto, aunado a que dio cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la autoridad administrativa electoral.<sup>39</sup>

Es decir, aceptó expresamente los hechos atribuidos a Mario Delgado, no obstante que Morena expresó como defensa que las pruebas técnicas son insuficientes para tener por acreditados los hechos.

Además, la Sala Especializada razonó que las notas periodísticas que dan cuenta de la asistencia y el discurso de Mario Delgado, en el caso concreto, generaron un grado mayor de convicción, al ser valoradas en su conjunto y administradas con las documentales públicas<sup>40</sup> y privadas que obran en el expediente.

En ese sentido, es evidente que la afirmación de que la responsable únicamente tomó en consideración pruebas técnicas resulta reiterativo e

---

<sup>39</sup> Escrito que obra agregado a foja 272 del cuaderno accesorio 1 del expediente SRE-PSC-67/2023.

<sup>40</sup> Acta circunstanciada de siete de abril de dos mil veintidós realizada en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022, que obra agregada en el cuaderno accesorio 1 del expediente del SRE-PSC-67/2023.



inexacto y, por tanto, los hechos fueron debidamente acreditados. De ahí la inoperancia del agravio.

#### **b) Propaganda gubernamental**

Mario Delgado, Jesús Cuevas, Morena, José Luis Rodríguez León, Claudia Sheinbaum, Martí Batres y Javier Ariel Hidalgo Ponce señalan que la responsable omitió analizar integralmente los mensajes para determinar que hubiera un llamado al voto o algún equivalente funcional, así como que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda gubernamental, porque no fueron pagadas con recursos públicos, sino que se referían a la reforma eléctrica, que era una iniciativa, y que se trataba de mensajes de personas servidoras públicas en redes sociales en ejercicio de su libertad de expresión y acceso a la información de interés general, además que no se exaltó la imagen del Presidente, programas o logros, y sólo fue un recordatorio de un hecho de interés público. Esto es, señala que no se tomó en cuenta el contexto ni las variables en que se emitieron los actos.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, porque contrariamente a lo señalado por la parte actora, la Sala Especializada estableció el marco normativo sobre lo que debe entenderse como propaganda gubernamental y sí analizó el contexto y contenido de las publicaciones denunciadas para concluir que se estaba ante este tipo de propaganda.

Así en primer lugar, la Sala responsable determinó que la Ley General de Comunicación Social no define a la propaganda gubernamental, sino que hace referencia a las campañas de comunicación social, como aquellas que tienen por objeto difundir el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Si bien el Congreso de la Unión emitió un decreto para interpretar el alcance del concepto de propaganda gubernamental, éste fue declarado inválido, por la SCJN, al igual que el Decreto por el que se reformó la Ley General de Comunicación Social, en la cual se definía a la propaganda

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

gubernamental, para acotarla a aquella que fuera difundida con cargo al presupuesto público.

En ese sentido, es que no les asiste la razón a los recurrentes cuando refieren que no se trató de propaganda gubernamental, porque no se utilizaron recursos públicos, ya que como bien lo señaló la Sala responsable, en la legislación vigente no se acota la propaganda gubernamental a que sea pagada con recursos públicos, sino que se debe atender al contenido de las publicaciones y su finalidad.

Al respecto, debe señalarse que la Sala Especializada sostuvo que para determinar si se actualizaba la infracción de difundir propaganda gubernamental en un período prohibido se debía atender a: a) el contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión; b) su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana); y c) la temporalidad que, en este caso, no puede difundirse desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación.

Con base en ello, consideró que estaba acreditado el contenido, porque en el discurso realizado por Claudia Sheinbaum, el cual fue publicado en su canal de YouTube, mostraba apoyo al Presidente de la República, indicó su cargo público, y habló, esencialmente, sobre: a) la manera de gobernar del presidente de la República; b) acciones y logros de gobierno en materia energética, específicamente el abastecimiento de gas; c) reforma eléctrica; y d) proceso de revocación de mandato.

Asimismo, consideró cumplida la finalidad de buscar aprobación o simpatía de la ciudadanía, ya que calificó positivamente el desempeño del Presidente y contrasta su administración con anteriores, buscó posicionar socialmente un logro gubernamental (abastecimiento de gas); estableció una desvinculación con las administraciones anteriores, se relaciona a la Comisión Federal de Electricidad con el presidente de la República, califica su desempeño y exalta su labor.



En cuanto a la temporalidad, consideró que el discurso y las publicaciones de éste fueron dentro del período prohibido para difundir propaganda gubernamental (del cuatro de febrero al diez de abril).

Aunado a lo anterior, la Sala Especializada consideró que el discurso referido también actualizó la promoción personalizada, al actualizarse los elementos personal, temporal y objetivo, dado que tuvo como elemento central el apoyo directo al Presidente, con lo que buscó incidir en la ciudadanía y se realizó en período prohibido.

Por otra parte, consideró que no constituían propaganda gubernamental ni promoción personalizada, diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, relacionadas con la reforma eléctrica y la elección de consejerías del INE, así como las realizadas por otras autoridades denunciadas, también relacionadas con la reforma eléctrica, pero en las que no se resaltaba como un logro del gobierno, por lo que no actualizaron el elemento de contenido, o bien fueron publicaciones que se dieron fuera del período prohibido.

Respecto de las publicaciones identificadas con los números 1, 3 a 10, 12, 18 a 39, 43, 45, 46, 48 a 50, 52 a 56, 59, 62 a 65 del anexo tres de la sentencia impugnada se consideró que sí constituían propaganda gubernamental, por contener un apoyo a la reforma eléctrica impulsada por el Presidente, haberse hecho en tiempo prohibido y buscar persuadir a la ciudadanía a partir de esa reforma. Asimismo, con base en lo anterior, se consideró que esas publicaciones también constituían promoción personalizada, además de cumplirse el elemento objetivo, porque al hablarse de la reforma eléctrica, tuvo como finalidad incidir en la ciudadanía, para apoyar al Presidente.

Como se ve, la Sala responsable sí señaló las razones por las que consideraba que las publicaciones denunciadas constituían propaganda gubernamental, ya que analizó su contenido, inclusive diferenció entre las publicaciones que sólo hacían referencia a la reforma eléctrica y las que presentaban esa reforma como perteneciente a un logro del Presidente, esto es, no por mencionar a la reforma eléctrica automáticamente se

consideraba como propaganda gubernamental, sino que se buscó que esas menciones estuvieran atribuidas al Presidente.

De igual forma no le asiste la razón a Claudia Sheinbaum, cuando señala que se le sanciona por las pancartas realizadas por las y los ciudadanos, ya que parte de la premisa incorrecta de que es la razón por la que se le sancionó, cuando en realidad fue por el contenido del discurso que emitió en el evento denunciado, así como el de las posteriores publicaciones que realizó en sus redes sociales, lo cual no es controvertido por la actora y que, de conformidad con la sentencia impugnada, consisten en lo siguiente:

- Fecha de elección de la jefa de Gobierno de la CDMX y del presidente de la República.
- El gobierno que encabeza la jefa de Gobierno de la CDMX tiene como mandato el beneficio del pueblo a partir de destinarles recursos públicos y estar en contra de actos de corrupción y privilegios de “altos gobernantes”.
- Búsqueda de un México igualitario, democrático, con bienestar y justo.
- El pueblo como protagonista del cambio verdadero en dos mil dieciocho al oponerse a los actos cometidos en su contra y de la nación.
- Los cambios acontecidos durante tres años de gobierno.
- Aspectos históricos relacionados con administraciones pasadas y sus efectos negativos en materia energética.
- Las acciones de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) del actual presidente de la República en cuanto a la solución del problema de abastecimiento de gas en comparación con los Estados Unidos.
- Procedencia de recursos ante la eventual aprobación reforma eléctrica.
- La inviabilidad del “modelo neoliberal” demostrada por la pandemia y el sector energético, retomando a Europa para robustecer su argumento.



- Propuesta del actual presidente de la República que busca acabar con la injusticia y fortalecer a la CFE, así como porcentajes de generación de energía (46% sector privado y 44% CFE).
- Además, en cuanto a la reforma, sostiene que debe haber un fortalecimiento en la planeación y control de la CFE sobre los recursos y el sector eléctrico nacional.
- La electricidad como instrumento para ejercer derechos, así como los efectos benéficos de la reforma eléctrica.
- Impacto de la reforma eléctrica al medio ambiente, inversión y/o afectación al tratado con Estados Unidos y Canadá.
- Llamado a personas legisladoras para generar unión y dado que el pueblo les recordará y pondrá en el “lugar de la historia que les corresponda”.
- Contexto de la revocación de mandato dado que: i) se consultó al público qué iba a pasar el próximo domingo y quién iba a participar (diez de abril); ii) sostiene ningún presidente puede ignorar la voluntad del pueblo; y iii) que el actual presidente de la República es valiente porque pone a consulta su mandato.
- En todo momento se muestra apoyo al presidente de la República al decir que no está solo.

En cuanto a que no aplicaba la temporalidad a sus publicaciones es **inoperante**, porque la parte actora hace depender ese agravio de que las publicaciones no constituirían propaganda gubernamental, cuestión que no fue desvirtuada.

Además, el hecho de que las publicaciones se hubieran realizado en redes sociales en nada impacta para la calificativa de que se trata de propaganda gubernamental, ya que el medio a través del que se difunde la publicidad no es un elemento a tomar en cuenta, para determinar si se está ante propaganda gubernamental, sino como ya se refirió, se debe atender al contenido y finalidad de las publicaciones, lo cual ha quedado explicado que

es lo que atendió la Sala Especializada al momento de analizar la infracción de difusión de propaganda en período prohibido.

De igual manera, resulta **infundado** lo que argumentan todos los recurrentes, en relación a que la resolución impugnada afecta su libertad de expresión, ya que este derecho encuentra un límite constitucional y legal, el cual se vio superado al emitir propaganda política con la finalidad de resaltar y agradecer los logros y acciones del titular del Ejecutivo Federal, quien se encontraba sujeto a un proceso revocatorio durante una temporalidad en la que los partidos políticos y sus dirigentes no deben tener injerencia alguna, además que está prohibido difundir propaganda gubernamental.

Asimismo, resultan **inoperantes** los argumentos de Martí Batres relativos a que la responsable consideró incorrectamente que el uso del término *ratificar* causó confusión en la ciudadanía, porque es usado comúnmente en el ámbito parlamentario y que sólo es una manera de decir las cosas, porque son genéricos e imprecisos y no controvierten lo argumentado por la responsable, es decir, que dicho termino se puede asociar a la permanencia del presidente de la República o convertirse en un mensaje que la gente entendería como una invitación a difundir el proceso revocatorio por los medios que considerara oportunos.

Finalmente, los agravios de la parte actora también devienen en **inoperantes**, porque no controvierten frontalmente los argumentos expresados por la Sala responsable, sino que se limita a señalar de manera genérica que se trató de mensajes en el ejercicio de su libertad de expresión, que se hicieron en redes sociales, que no se usaron recursos públicos y que no hubo un llamado al voto.

### **c) Violación a las reglas de difusión de la revocación de mandato**

Mario Delgado refiere que la sentencia carece de motivación, porque la Sala Especializada realizó un juicio subjetivo de sus manifestaciones, omitiendo razonar por qué se actualizaba la infracción, cuando debió realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien rechazo a



alguna fuerza política, además que era necesario que dichas manifestaciones trascendieran al conocimiento de la ciudadanía, y que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda o el voto libre e informado. Por lo que, señala que la responsable debió realizar un análisis sintáctico y pragmático de las frases controvertidas, para no dejar dudas sobre su intencionalidad o finalidad, para lo cual señala unas frases que desde su punto de vista se trataba de mensajes emotivos de carácter histórico.

Aunado a que considera que no se precisó de qué forma los mensajes propician los efectos señalados, ni se demuestra la gravedad de esos efectos para justificar que realmente se puso en riesgo el proceso de revocación de mandato.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, como se explica.

En primer lugar, la Sala responsable sí realizó un análisis de las frases contenidas en las publicaciones denunciadas, así como en la participación en el evento denunciado, como se advierte a continuación.

En cuanto a los discursos de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el Presidente del CEN de Morena, la Sala Especializada advirtió que ambos invitaron expresamente a la audiencia a participar en la jornada del proceso de revocación de mandato.

Mario Delgado incluso invitó a que se votara por la continuidad del Presidente, mientras que Claudia Sheinbaum utilizó equivalentes funcionales al calificar al Presidente como valiente y que no estaba solo en la revocación de mandato, ni en la reforma eléctrica, así como exaltar aspectos de ese funcionario para que las personas voten a favor de su permanencia.

Así, en el caso de Mario Delgado, la Sala Especializada refirió que las expresiones involucradas fueron las siguientes:

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

- El próximo domingo diez de abril tenemos a oportunidad histórica de expandir y profundizar nuestra vida democrática como nación. El último reducto del neoliberalismo en México se quedó enquistado en el INE que ha demostrado su parcialidad y ahora busca sabotear este ejercicio inédito.
- Los conservadores y sus empleados del INE le tienen miedo al pueblo, que el pueblo se empodere. Le tienen miedo a que nos acostumbremos a vivir en una democracia real y efectiva.
- Este domingo el pueblo de México se alzarán en urnas y encabezará una revolución pacífica contra la dictadura del INE. Vamos a ratificar a nuestro presidente para que la transformación continúe y para proteger lo mucho que se ha logrado.
- Hemos enfrentado muchos obstáculos, pero no nos van a derrotar, porque el pueblo de México está despierto. Y vamos a celebrar una gran fiesta democrática este domingo.
- Los únicos revocados serán los traidores a la democracia del INE.
- Ya los derrotamos en el dos mil dieciocho y los volvimos a hacer en el dos mil veintiuno, no solo a ellos, también a la mafia del poder y a los medios de comunicación que están a su servicio. Gracias a esta revolución pacífica, hoy tenemos un gobierno del pueblo y para el pueblo, pero aún queda mucho por hacer.
- La batalla continúa, Andrés Manuel López Obrador no nos convocó a ganar una elección, nos convocó a transformar a México y eso requiere que el pueblo esté siempre movilizado y participativo, sólo la participación permanente propicia el despertar de las conciencias.

La Sala Especializada consideró que el parámetro de equivalencia es: Vota por la permanencia del presidente o vota para la revocación del presidente.

En cuanto a la justificación de la correspondencia, destacó que el denunciado empleó en su discurso frases como: “El próximo domingo diez de abril tenemos la oportunidad histórica de expandirla ¿? y profundizar nuestra vida democrática como nación...”, “Este domingo el pueblo de México se alzarán en urnas y encabezará una revolución...” y “vamos a celebrar una gran fiesta democrática este domingo...”. Mismas que, en



concepto este órgano jurisdiccional, constituyen equivalentes funcionales de solicitud de apoyo al presidente de la República.

Además, del contexto del mensaje, observó que su propósito fue exaltar aspectos que, desde su perspectiva, son positivos en relación con el presidente para que la audiencia votara a favor de su permanencia.

Adicionalmente, consideró que, en las publicaciones, identificadas con los números 2, 4, 6, 13, 15, 16, 32, 33, 36 a 40, 43, 44, 46, 50, 52 a 56, 59, 62 y 64 en el anexo de la sentencia impugnada, se hizo referencia al proceso de revocación de mandato de manera directa e indirecta, las cuales fueron realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del CEN de Morena, entre otras personas, en las que advirtió lo siguiente:

- Abordaron expresiones como: el próximo domingo tenemos una cita con la historia #RevocaciónDeMandato; tenemos una cita el diez de abril; no está solo, que siga AMLO; el día de la jornada estaremos de fiesta; el pueblo pone y el pueblo quita; ratificación de mandato; nos vemos el domingo 10 de abril; #Vota10deAbril.
- Usaron imágenes con la leyenda: vamos a votar #QueSigaAMLO
- El secretario de gobierno de la CDMX usó la frase “ratificación de mandato”.
- El artículo 35 constitucional prevé que sólo el INE puede promover el proceso de revocación y la ciudadanía, siempre y cuando no contrate tiempos de Radio y Televisión.
- La SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, invalidó el párrafo cuarto del artículo 32 de la Ley de Revocación, por considerar que es una potestad del pueblo para dar por terminado anticipadamente el mandato conferido a una autoridad y que la participación de los partidos políticos no tenía cabida en ese proceso.

Al respecto, la Sala responsable señaló que la militancia y con mayor razón los dirigentes partidistas debían acatar la prohibición de participar en el mecanismo de democracia directa de revocación de mandato y que, de hacerlo, los partidos compartirían esa responsabilidad, ya que los partidos

## **SUP-REP-185/2023 y acumulados**

pueden cometer una infracción por conducto de su dirigencia, militancia y simpatizantes o incluso sus trabajadores aun cuando sean ajenos al partido.

Por lo que concluye que las personas servidoras públicas debieron abstenerse de promocionar el proceso de revocación.

De lo anterior, se advierte que contrariamente a lo señalado por Mario Delgado, la Sala responsable analizó la totalidad de sus manifestaciones y destacó las partes en la que evidenció que existía una invitación a votar en un sentido específico.

Asimismo, esta Sala Superior considera apegada a derecho la conclusión de la Sala Responsable, respecto a que se hizo un llamamiento expreso a la ciudadanía para que votara en el sentido de que el Presidente de la República continuara con su mandato, lo cual influyó indebidamente en la percepción de la ciudadanía durante el mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato, en el cual los partidos políticos y sus dirigentes deben de abstenerse de emitir mensajes que incidan en la objetividad y plena libertad su voto.

Además, las publicaciones fueron dirigidas a la ciudadanía en general, al haber sido difundidas en internet a través de las redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter del dirigente nacional de Morena.

En ese sentido, también se concluye que, Morena parte de la premisa incorrecta de que se sancionó a Mario Delgado, por considerarlo o equiparlo a un funcionario, como lo es el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, o que hubiera contratado tiempos de radio y televisión, sino que la responsabilidad de dicho dirigente partidista, fue debido a que los partidos políticos y sus funcionarios tienen impedido realizar cualquier acto de difusión del proceso de revocación de mandato, como quedó expresado en el marco jurídico.

En cuanto a las frases que señala Mario Delgado, en las que, desde su punto de vista, afirma no haber hecho un llamamiento al voto, se considera que tampoco le asiste la razón, ya que en ellas mismas se advierte claramente una invitación a la ciudadanía a votar a favor de la permanencia



del Presidente, como lo son las frases que él mismo cita en su demanda: “vamos a ratificar a nuestro presidente” y “no nos van a derrotar”. Frases que claramente invitan a votar de determinada forma en el proceso de revocación de mandato.

Lo cual, como lo señaló la Sala Especializada, los partidos políticos, incluyendo a sus dirigentes, se encontraban impedidos para intervenir en la promoción del proceso de revocación de mandato, en todo momento.

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios relativos a que la responsable equiparó los actos que se le atribuyeron a Mario Delgado, como propaganda gubernamental, porque no contrató publicidad en radio o televisión, no actuó como servidor público, ni como presidente del CEN.

La inoperancia radica en que el actor parte de la premisa incorrecta de que la infracción que se le atribuye fue propaganda gubernamental y promoción personalizada a favor del Presidente de la República, cuando fue sancionado por vulnerar las reglas de difusión de mandato, en su carácter de dirigente partidista, que como se señaló anteriormente, fue debidamente acreditado en el procedimiento sancionador y no desvirtuado por la parte actora.

**d) Alcance de la presencia y participación de funcionarios públicos en el evento denunciado.**

José Luis Rodríguez Díaz de León y Martí Batres Guadarrama refieren que la sola presencia en el evento denunciado es insuficiente para considerarla como difusión de propaganda en periodo prohibido, porque en ningún momento se exaltaron las acciones programas, logros, bienes y servicios del gobierno.

Los agravios son **inoperantes**, porque la parte actora parte de la premisa incorrecta de que la responsable le atribuyó la conducta infractora por su asistencia y participación en el evento de seis de abril, cuando su responsabilidad se actualizó por la difusión de publicaciones en redes sociales relacionadas con dicho evento.

En la resolución impugnada la responsable señaló que José Luis Díaz de León y Martí Batres Guadarrama, entre otros, asistieron al evento denunciado, pero no hicieron uso de la voz en su desarrollo; sin embargo, realizaron publicaciones en redes sociales<sup>41</sup>, en las que hicieron referencia de apoyo a la reforma eléctrica impulsada por el Presidente, lo que consideró que constituía, propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, al haberse emitido durante el proceso de revocación de mandato, por lo que señaló que esas publicaciones no estaban amparadas por el derecho de libertad de expresión.

Además, de su contenido, advirtió que tuvieron como propósito buscar la adhesión o persuasión a la ciudadanía a partir de una reforma impulsada por el presidente de la República, con efectos en el proceso de revocación de mandato.

Ahora bien, con independencia de lo correcto o incorrecto de los argumentos de la Sala Especializada sobre la acreditación de la propaganda gubernamental, con base en prácticamente, las mismas razones por las que tuvo por acreditada la promoción personalizada, lo cierto es que los recurrentes no controvierten los argumentos de la autoridad responsable, de ahí que devengan en **inoperantes**.

**e) Violación al principio *non bis in idem*.**

En su demanda, Mario Delgado señala que la responsable lo juzgó y sancionó dos veces por las mismas conductas, porque fue parte denunciada en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-72/2022, SRE-PSC-79/2022, SRE-PSC-108/2022 y SRE-PSC-109/2022, por supuesta propaganda y difusión en el proceso de revocación de mandato.

Los agravios son **infundados**, porque la materia de los procedimientos señalados por la parte actora fue distinta a los analizados en la sentencia

---

<sup>41</sup> Únicamente las identificadas con los números 36, 37, 38, 39 y 45 del Anexo 3 de la sentencia impugnada, porque en cuanto a las identificadas con los números 40, 41, 42, 43 y 44, la responsable consideró que no difundieron acciones o logros de gobierno que permitiera calificarlas como propaganda gubernamental ni promoción personalizada en beneficio del presidente de la República.



ahora impugnada y, por tanto, la responsable no vulneró el principio de *non bis in ídem* en perjuicio de la parte actora

En efecto, del análisis de las resoluciones señaladas se advierte lo siguiente:

- En el expediente **SRE-PSC-72/2022** se sancionó al actor por la difusión de dos videos en YouTube, de fecha once y catorce de marzo, respectivamente, cuyo contenido y mensajes constituyeron una infracción de las reglas de difusión del procedimiento de revocación de mandato y normas de propaganda por vulneración al interés superior de la niñez.<sup>42</sup>
- En el expediente **SRE-PSC-79/2022** se sancionó al actor por la difusión de distintas publicaciones en redes sociales donde ofrecía transporte a personas hacia los centros de votación el día de la jornada del procedimiento de revocación de mandato, que constituyó una infracción de indebida difusión y promoción de dicho proceso democrático<sup>43</sup>.
- En el expediente **SRE-PSC-108/2022** se sancionó al actor por indebida promoción de la revocación de mandato, derivado de su participación de eventos celebrados en Torreón, Coahuila y Hermosillo, Sonora, en los que promovió el proceso de revocación de mandato<sup>44</sup>.
- En el expediente **SRE-PSC-109/2022** se sancionó al actor por uso indebido de pautas de radio y televisión, para promocionar la revocación de mandato en beneficio del Presidente de la República, e incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas durante la sustanciación del procedimiento.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior, mediante sentencia de primero de junio de dos mil veintidós, dictada en los expedientes SUP-REP-338/2022 y su acumulado.

<sup>43</sup> Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior, mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-REP-370/2022 y sus acumulados.

<sup>44</sup> Esta determinación fue adoptada, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-488/2022 y acumulados.

<sup>45</sup> Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Superior, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REP-495/2022 y acumulados.

Como se advierte, las conductas materia de los asuntos antes descritos son distintas, ameritaron un estudio particular y una sanción derivada de la comisión de dichas infracciones.

Por otra parte, las conductas sancionadas por la responsable en la resolución impugnada consisten en la asistencia, participación y difusión por parte del actor, del evento celebrado el seis de abril de dos mil veintidós en la explanada del Monumento a la Revolución en la Ciudad de México; es decir, una conducta distinta que ameritó un análisis particular de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente.

En ese sentido, es evidente que no se actualiza una vulneración al principio *non bis in ídem* en perjuicio del actor, prohibido por el derecho convencional y constitucional.<sup>46</sup>

Considerar lo contrario, únicamente porque el actor ya fue sancionado por vulnerar las reglas de difusión de la revocación de mandato, implicaría llegar al extremo de dejar sin sanción conductas que puedan vulnerar los bienes tutelados por las normas, impediría restaurar la legalidad y constitucionalidad de los procesos electivos e incluso sancionar a los infractores por conductas sistemáticas, lo que desde luego está previsto y permitido por el sistema sancionador.

**f) Violación al principio de taxatividad y tipicidad de las conductas sancionadas.**

Morena y Jesús Ramírez Cuevas señalan que la responsable vulneró el principio de taxatividad y tipicidad de las conductas sancionadas, porque aplicó al caso concreto un tipo abierto, no obstante que las leyes de la materia no establecen de forma clara y precisa los alcances del concepto propaganda gubernamental, por lo que la aplicación de la analogía o mayoría de razón no es correcta.

---

<sup>46</sup> Artículo 23 constitucional, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Véase la tesis I.4o.A.114 A (10a.), de rubro: SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. PARA IMPONER AMBAS ES NECESARIO QUE NO EXISTA IDENTIDAD DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO, CONJUNTAMENTE, ATENTO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3199, Décima Época, TCC.



Los agravios son **infundados**, porque contrariamente a lo afirmado por las partes actoras, existen los tipos abiertos en el régimen sancionador electoral, siempre que se atiendan los principios y valores constitucionales<sup>47</sup>.

El principio de tipicidad y taxatividad del derecho sancionador exige la determinación previa de la conducta infractora y la sanción correspondiente<sup>48</sup>. No obstante, si bien es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ese principio debe entenderse de forma modulada.

En efecto, las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables, muchas veces no se encuentran delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión, porque por su naturaleza sería complicado o imposible para el legislador ordinario prever todas las conductas que podrían ser sancionables

De manera que la autoridad administrativa está obligada a precisar las normas aplicables y explicar por qué las conductas encuadran en esas hipótesis legales para que se cumpla con ese principio a través de la tipificación indirecta.

Esto es que el injusto o ilícito administrativo se realice a través de conceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de claridad y de modo inequívoco las conductas que constituyen la infracción y las penas o sanciones aplicables.

Aunado a lo anterior, en el régimen sancionador electoral existen tipos abiertos que, si bien las prohibiciones legales se entienden en forma estricta, el Derecho debe entenderse y aplicarse funcional y sistemáticamente, teniendo en cuenta los principios y valores constitucionales.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Similar criterio se adoptó en el SUP-JE-1178/2023 y su acumulado, también relacionado con el proceso de revocación de mandato.

<sup>48</sup> P./J.100/2006, "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto 2006, p. 1667.

<sup>49</sup> Ver las resoluciones de los expedientes SUP-REP-709/2022 y Acumulado, SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014, SUP-RAP-89/2014 y SUP-RAP-107/2017, entre otras.

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

Ahora bien, para que se constituya válidamente la tipicidad en materia de procedimientos administrativos sancionadores, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

Dicho esto, lo **infundado** de los agravios radica en que los recurrentes no tienen razón cuando afirman que la responsable calificó como indebidas las conductas como sancionables, sin que la ley defina de forma clara y precisa los alcances del concepto propaganda gubernamental, por lo que la aplicación de la analogía o mayoría de razón no es correcta.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente:

Respecto de **Jesús Ramírez Cuevas**, se tuvo por acreditado que publicó en su cuenta de Twitter (*@JesuRCuevas*) el evento celebrado el seis de abril en la Explanada del Monumento a la Revolución.

Asimismo, la responsable razonó que dicha conducta tiene la naturaleza de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada difundida en periodo prohibido y la vulneración de las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato.

Para fundamentar su dicho, la Sala Regional Especializada estableció que, si bien la Ley General de Comunicación Social no define propaganda gubernamental, sí hace referencia a las campañas de comunicación social como aquellas que tienen por objeto difundir el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o están dirigidas a la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.



Además, señaló que esta Sala Superior declaró inaplicable el “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo, y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”,<sup>50</sup> por constituir una modificación a un aspecto fundamental de dicho proceso consultivo; de manera que debió publicarse noventa días antes del mismo, conforme a lo previsto por el artículo 105, fracción II, de la CPEUM.

Igualmente, argumentó que la interpretación legislativa excedió el ejercicio de la facultad de las autoridades de difundir propaganda gubernamental en el contexto de la revocación de mandato, porque el artículo 35, fracción IX, apartado 7°, de la CPEUM no prevé ninguna excepción para la difusión de dicho tipo de propaganda.<sup>51</sup>

En ese contexto, la responsable razonó que conforme a los artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la CPEUM, así como 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación, en dichos procesos deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, desde la convocatoria hasta la conclusión de la jornada de votación correspondiente, con la única excepción de la información relacionada con servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Por otra parte, la responsable refirió que el artículo 134 constitucional prohíbe el posicionamiento de la imagen de personas servidoras públicas en la propaganda gubernamental, e invocó los precedentes judiciales que establecieron los parámetros interpretativos sobre este tipo de propaganda, sus límites y alcances, incluyendo el uso de recursos públicos, para garantizar la imparcialidad y equidad en los procesos electorales; así como los elementos que deben analizarse para analizar si lo difundido se ubica en los supuestos prohibidos por las normas citadas.

---

<sup>50</sup> SUP-REP-96/2022

<sup>51</sup> Ello, con base en lo resuelto por la SCJN, que declaró la invalidez de dicho decreto.

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

Además, refirió que, de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, en el amparo en revisión 1005/2018, si una persona servidora pública comparte contenidos de distinta índole, entre los que destaca la información referente a sus actividades del servicios público, entonces las publicaciones constituyen información de interés general, pues están relacionadas con su gestión pública y el funcionamiento de la dependencia, y por tanto, pueden ser objeto de seguimiento y reporte por periodistas y medios de comunicación.

Al amparo de este marco normativo, la responsable analizó la publicación realizada por la recurrente,<sup>52</sup> de la cual advirtió que refirió en una publicación en su cuenta de Twitter el lugar de reunión del evento en apoyo a la reforma eléctrica propuesta por el Presidente y concluyó que se trata de propaganda gubernamental y promoción personalizada en beneficio de ese funcionario.

Por otra parte, consideró que la publicación analizada no constituyó una vulneración a las reglas para la promoción y difusión de la revocación de mandato.

Como consecuencia de la comisión de las infracciones, se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control de la Presidencia de la República, para que actuaran en el marco de sus atribuciones.

De lo antes expuesto es evidente que la normativa aplicable al caso concreto establece de manera clara las obligaciones a cargo de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato, así como las infracciones por su incumplimiento.

Por otra parte, la responsable expresó las razones por las que estimó que los hechos atribuidos a la parte actora fueron debidamente acreditados y porqué se ubican en los supuestos de prohibición de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada en beneficio del presidente de la República.

---

<sup>52</sup> Identificada como la publicación número 48 del Anexo 3 de la sentencia impugnada.



Es decir que, en el caso, la responsable estableció el marco de deberes dentro del cual la parte actora debió realizar sus actividades como funcionario público, analizó la conducta acreditada, la subsumió en el supuesto legal aplicable y estableció la consecuencia jurídica, que debe ser ejecutiva por autoridad diversa.

De ahí que no asista la razón a Jesús Ramírez Cuevas.

Con relación a **Morena**, la Sala Especializada tuvo por acreditado que faltó a su deber de cuidado y vigilancia de las actividades e infracciones que pueden cometer sus dirigentes y militantes.

Al respecto, razonó que, de conformidad con la Ley de Partidos una de las obligaciones de dichos entes jurídicos es ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los de la ciudadanía.

En congruencia con lo anterior, señaló que la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>53</sup>. Esto implica que el partido político, para cumplir su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que adoptar medidas apropiadas para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

En el contexto legal precisado, la responsable argumentó que el deslinde de Morena, respecto de las infracciones acreditadas a Mario Delgado, no fue efectivo para deslindarlo de su deber de cuidado, porque no acreditó haber realizado alguna acción para el cese de la conducta infractora y no fue presentado de manera inmediata a que ocurrieron los hechos.

En virtud de que la conducta atribuida a Mario Delgado fue acreditada y también la falta de deber de cuidado por parte del partido político, la Sala

---

<sup>53</sup> Conforme a la jurisprudencia 9/2015, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

Especializada determinó, tomando en cuenta la capacidad económica de dicho instituto político, que era procedente imponerle una multa consistente a 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), la cual debía ser pagada de las ministraciones mensuales.

De lo antes expuesto, es evidente que no asiste la razón al partido político actor cuando afirma que la Sala responsable aplicó un tipo abierto a la conducta acreditada. En efecto, la responsable estableció claramente el marco de obligaciones y deberes del partido político, conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables; además analizó la conducta principal y el marco de responsabilidad del partido y, finalmente, expresó las consecuencias de dicha responsabilidad.

Dicho lo anterior, resultan **inoperantes** los agravios de Morena relacionados con su **falta de responsabilidad directa por las infracciones cometidas por Mario Delgado**, porque, a decir del partido, no está acreditado que actuó por instrucciones del CEN o la Mesa Directiva del Consejo Nacional.

Ello es así, porque Morena parte de la premisa incorrecta de que la conducta atribuida y la sanción impuesta obedecieron a una responsabilidad directa, cuando, como se advierte de lo antes analizado, la conducta sancionada por la responsable es precisamente por la falta de deber de cuidado que los partidos políticos deben tener respecto de sus militantes y simpatizantes, sin que para ello sea necesario acreditar la autorización expresa o instrucciones por parte de la dirigencia partidista y, por el contrario, sólo podrá deslindarse de la responsabilidad si acredita haber tomado las medidas necesarias para prevenir o corregir las conductas infractoras, lo que no aconteció en el caso concreto, tal como lo razonó la responsable y no fue debidamente desvirtuado por la parte actora.

Además, son **inoperantes** las manifestaciones relativas a que la Sala Especializada **no motivó el elemento de razonabilidad, es decir, que no tomó en cuenta que acató en sus términos las medidas cautelares.**



Lo anterior, porque, se reitera, la sanción impuesta al partido político deriva de su falta de deber de cuidado de las infracciones cometidas por el presidente del CEN de dicho partido, sin que el deslinde haya cumplido los requisitos para eximirle de la responsabilidad indirecta por los actos acreditados al ciudadano antes referido, lo cual no fue controvertido por la parte actora en esta instancia.

Además de que el cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas no puede considerarse como atenuante de la responsabilidad, en tanto que la conducta infractora fue debidamente acreditada, así como sus alcances respecto al marco de deberes previsto para el proceso de revocación de mandato.

**g) Indevida calificación de la infracción e individualización de la sanción.**

Mario Delgado y Morena refieren que la Sala responsable calificó de manera incorrecta la infracción como grave ordinaria, porque no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso y los atenuantes de la gravedad de la conducta.

Los agravios son **infundados**.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable:

1. Tuvo por acreditadas las conductas atribuidas a la parte actora.
2. Calificó la conducta como grave ordinaria, considerando lo siguiente:
  - El bien jurídico tutelado es la emisión del voto libre por parte de la ciudadanía y la libre participación en el proceso de revocación de mandato.
  - El modo en que se actualizó la infracción fue la difusión de un discurso en el evento denunciado, así como publicaciones en sus redes sociales.
  - Los actos fueron realizados el seis de abril de dos mil veintidós, es decir, en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y antes de la jornada de votación.

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

- El discurso se emitió en la Explanada del Monumento a la Revolución en la CDMX, y las publicaciones no estuvieron acotadas a un territorio específico, por lo tanto, su impacto pudo ser generalizado en todo el país.
- Se consideró que se trató de una conducta singular.
- Se consideró que la parte actora promocionó la participación ciudadana en periodo prohibido, lo que verificó su actuar intencional en detrimento de los bienes jurídicos involucrados.
- No se acreditó la obtención de un beneficio o lucro.
- No se advirtieron elementos para considerar a la parte como reincidente.
- Se tomó en cuenta la capacidad económica de Mario Delgado, de acuerdo con las documentales que fueron remitidas y resguardadas y la de Morena, de acuerdo con su financiamiento para actividades ordinarias.
- Se impuso una multa de 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) a Mario Delgado y una multa de 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.).

De lo antes expuesto se advierte que, contrario a lo afirmado por las partes actoras la responsable sí tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar para calificar la conducta y que se trató de una sola conducta infractora.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la responsable calificó la conducta tomando en consideración los hechos acreditados, el contenido de los mensajes, las circunstancias particulares, el bien jurídico tutelado y el marco de obligaciones de los actores políticos en el procedimiento de revocación de mandato que, por su naturaleza y fines, como se dijo en el análisis de las conductas, no admite interpretación distinta o flexible en cuanto a su cumplimiento. Elementos que fueron el sustento de la calificativa de la falta como grave ordinaria.



En ese sentido, las manifestaciones de la parte actora, relativas a que la multa se fijó sobre meras presunciones, sin una metodología clara, que no se justificó el impacto en la ciudadanía, que no valoró los elementos de forma conjunta, que no existen elementos para determinar la intencionalidad de la falta, que faltó a su deber de fundar y motivar y que, consecuentemente, la falta debió calificarse como leve, son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra.

Lo **infundado** de los agravios radica en que, tal como se describió en este apartado, la responsable sí analizó los elementos exigidos por la tesis IV/2018,<sup>54</sup> para determinar la sanción impuesta, pese a que no haya invocado expresamente dicho criterio, tal como se describe en párrafos anteriores; mientras que la **inoperancia** se actualiza, porque la parte actora no controvierte dichas razones. De ahí que deba prevalecer la sanción impuesta a Mario Delgado.

De igual manera, son **inoperantes** los agravios de Morena y Mario Delgado relativos a que la sanción que le fue impuesta no cumple con el principio de proporcionalidad, lo que contraviene el artículo 22 constitucional, que la responsable no cumplió los requisitos formales para la individualización de dicha sanción, y no siguió una escala prevista por el legislador, porque son genéricos e imprecisos, y no controvierten los argumentos expresados en la sentencia impugnada.

#### **h) Inscripción en el catálogo de sancionados.**

Jesús Ramírez Cuevas aduce que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación al ordenar su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados de la propia Sala Especializada, lo que excede sus facultades, dado que corresponde al superior jerárquico de los servidores públicos determinar la sanción correspondiente, no a la autoridad electoral, por lo que debió limitarse a dar la vista correspondiente.

---

<sup>54</sup> Tesis de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.

Al respecto, el agravio es **infundado**, porque el actor parte de la premisa incorrecta de que la inscripción en el catálogo de sancionados se trata de una sanción.

Esto es, contrariamente a lo aducido por el actor, la Sala Especializada no impuso alguna sanción en su contra, en tanto que se limitó a analizar las circunstancias específicas, los hechos y las pruebas para determinar que, en el caso concreto, quedó acreditada la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada a favor del Presidente de la República.

Derivado de lo anterior, la Sala responsable consideró que lo procedente era darle vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia de la República, al ser la autoridad competente de determinar cuál era la sanción correspondiente.

Así, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, el hecho de que la responsable haya ordenado el registro y publicación de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados se dio en atención a que, como ha quedado asentado, dicho órgano jurisdiccional tuvo por acreditadas las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, lo cual es la determinación de responsabilidad con independencia de la sanción que imponga el órgano administrativo, respectivo.

En ese sentido, cabe precisar que no es verdad que dicho registro implique una sanción o que se trate de una medida excesiva e injustificada o que la Sala Especializada carezca de facultades para ordenar ese registro, ya que, se insiste, el registro de la sentencia en el Catálogo es porque ya se determinó la actualización de la infracción y su responsabilidad dentro de un procedimiento en el que se respetaron todas las garantías procesales y se garantizó su derecho de defensa, de ahí que ante la determinación jurisdiccional, se utiliza el Catálogo como una herramienta para dar transparencia y publicidad a las resoluciones de la Sala y en dicha publicación además de los datos de identificación y extracto, se acompaña la liga para consultar la sentencia.



El Catálogo es una herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones, así como un instrumento de consulta para la propia Sala para verificar la posible reincidencia de las personas sancionadas en los diversos procedimientos en los que fueran denunciadas y no como un mecanismo sancionador.<sup>55</sup>

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la publicación de sentencias en el Catálogo, en casos en que se tenga por acreditada la infracción denunciada no constituye una sanción,<sup>56</sup> sin perjuicio de las vistas ordenadas por la misma autoridad en términos del artículo 457 de la LEGIPE.

Así, el registro de la sentencia, contrariamente a lo que aduce la parte recurrente no es una sanción, como se explicó, su finalidad es difundir las resoluciones, con número de expediente, fecha de sesión, síntesis de resolución y el enlace de la sentencia, para así aportar mayor transparencia a las determinaciones que, en el uso de sus facultades, emita la Sala Regional Especializada.

Al respecto, debe destacarse que la totalidad de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, incluyendo las emitidas por la Sala Especializada son públicas, por lo que el Catálogo únicamente sistematiza las determinaciones que ya lo son, en las que se consideró actualizada la infracción, la responsabilidad de los sujetos infractores y en su caso la sanción impuesta.<sup>57</sup>

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto que dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada

---

<sup>55</sup> Véase el Acta de 5 de febrero de 2015 relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional disponible en: [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Acuerdo\\_Sala Especializada\\_05022015.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_Sala Especializada_05022015.pdf)

<sup>56</sup> Como en el caso del SUP-REP-151/2022 y acumulados, y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

<sup>57</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-271/2022, SUP-REP-294/2022 y acumulados, SUP-REP-362/2022 y acumulados y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

por parte de la Sala Especializada –con independencia de la gravedad de esta–.<sup>58</sup>

Por tanto, como la publicación de la sentencia recurrida en el catálogo de sujetos sancionados se hizo con fines de difusión y no constituye una sanción, no existía un deber de fundar y motivar la imposición de alguna sanción.

**i) Uso indebido de recursos públicos**

El PRD argumentó falta de exhaustividad en el análisis del indebido uso de recursos públicos, porque en su concepto debieron hacerse mayores diligencias de investigación, como lo son:

- a) Datos de localización de la coordinadora y el organizador del evento.
- b) Investigar los recursos empleados para pagar lo que se usó en el evento, como el templete, lonas y las bocinas.
- c) El pago por el uso de la plaza pública en la que se realizó el evento.

El deficiente análisis vulnera los principios de certeza jurídica y legalidad, adicional a que, en su perspectiva, son aplicables los precedentes SUP-REP-225/2022 y SUP-REP-233/2022 acumulados, en los que esta Sala Superior, ha precisado que la autoridad instructora cuenta con facultades para allegarse de los elementos que estime necesarios para determinar si los hechos denunciados constituyen alguna infracción electoral.

Los agravios son **fundados**, porque tal como lo refiere el PRD, la responsable faltó a su deber de exhaustividad en la resolución del asunto, en tanto que omitió valorar diversas pruebas documentales relacionadas con el uso de recursos públicos que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral y que obran en el expediente y sus accesorios, para estar en aptitud de determinar si se habían agotado las líneas de investigación correspondientes o las pruebas eran suficientes

---

<sup>58</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-312/2015 y SUP-REP-179/2020 y acumulados.



para determinar si se actualizaban los elementos de la infracción denunciada.

Cabe precisar que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas infracciones a la legislación electoral y con el objeto de que se generen los indicios suficientes para que, con base en ello, la autoridad, de estimarlo procedente, ordene la realización de otras diligencias en el marco de la respectiva investigación<sup>59</sup>.

No obstante, el referido principio dispositivo no excluye que la autoridad administrativa electoral ordene el desahogo de pruebas que estime necesarias para la resolución del caso particular, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sea determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados<sup>60</sup>.

Ahora bien, lo fundado del agravio deriva de que la responsable únicamente valoró los informes que rindieron diversas autoridades, en los cuales negaron que los denunciados hayan hecho uso de recursos públicos;<sup>61</sup> pero omitió tomar en consideración que en el expediente obraban los siguientes informes:

---

<sup>59</sup> Las razones de este criterio están contenidas en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

<sup>60</sup> Conforme a la jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN."

<sup>61</sup> Refiere que las autoridades que rindieron informe fueron: Coordinadora del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso de la CDMX, Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados, Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad de la Cámara de Diputados, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la CDMX, Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte de la CDMX, Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados, Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Gobierno de la CDMX, Tesorero del Congreso de la CDMX, Unidad Administrativa y Finanzas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretarías del Medio Ambiente de la CDMX, Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la CDMX, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, Unidad de Administración de la Secretaría del Bienestar, Subgerente de Finanzas del Fondo de Cultura Económica, Director General de la Unidad de Administración y Finanzas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría Particular del presidente de la República, Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la CDMX.

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

1. Oficio SG/SSG/DGG/627/20222 de veintidós de junio de dos mil veintidós<sup>62</sup>, por el cual el Director General de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la CDMX informó que:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 56, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, ambos de la mencionada ciudad, el trámite para autorizar la celebración de eventos masivos comprende una solicitud por escrito señalando el día y hora, posteriormente dicho ente emite opinión favorable, no favorable o desconocimiento del mismo.
- Que el ciudadano Efraín Morales López solicitó el uso de la Explanada para el seis de abril a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos.
- El uso del espacio es gratuito.
- A través de una tarjeta informativa número dieciocho, signada por la Directora de Planeación y Coordinación Institucional se tuvo una reunión con la coordinadora del evento quien informó sobre los detalles de la actividad denominada “Asamblea Informativa sobre la Reforma Eléctrica”.

2. Para acreditar su dicho, remitió copia del escrito signado por Efraín Morales López dirigido a Martí Batres Guadarrama<sup>63</sup>, por el que:

- Le informa que se hará uso de la Explanada del Monumento de la Revolución el seis de abril de dos mil veintidós de las catorce a las veinte horas.
- Que el montaje del evento iniciaría desde el cuatro de abril.
- Que el desmontaje iniciaría el mismo seis y concluiría el siete de abril.

---

<sup>62</sup> Foja 476 del Cuaderno Accesorio 3.

<sup>63</sup> Foja 482 del Cuaderno Accesorio 3.



- Que la coordinadora del evento sería Elizabeth Díaz Chávez.

3. Asimismo, acompañó la nota informativa 18<sup>64</sup> de primero de abril de dicha anualidad, en la que la Directora de Planeación y Coordinación Institucional informó a la Directora General de Gobierno de la reunión de coordinación del evento con Elizabeth Díaz Chávez, en la que se acordó que se instalaría diverso mobiliario y se le informó a dicha ciudadana que de los lineamientos de uso y cuidado del espacio público y que se coordinaría con las autoridades correspondientes la actividad.

4. El acuerdo de primero de julio de la pasada anualidad<sup>65</sup>, por el que se acordó requerir a la Directora de Planeación y Coordinación Institucional de la Dirección General de Gobierno de la Ciudad de México, con el fin de que informara lo siguiente:

- El domicilio de los referidos ciudadanos o cualquier dato de identificación y localización.
- Copia de los documentos que se hayan acompañado al escrito de aviso de uso del inmueble referido, de primero de abril de dos mil veintidós, suscrito por Efraín Morales López.
- Copia de los documentos de identificación de ambos ciudadanos que hayan sido entregados a dicha dirección durante las reuniones de coordinación.
- Precisar si se otorgó alguna garantía o firma de algún documento por el uso del inmueble.

5. El oficio SG/SSG/DGG/DPCI/563/2022, presentado por la Directora de Planeación y Coordinación Institucional antes señalado, en cumplimiento al requerimiento y en el cual informa que no tiene información alguna y ni documentación que identifique a Efraín Morales López y Elizabeth Díaz Chávez<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> Foja 483 del Cuaderno Accesorio 3

<sup>65</sup> Fojas 490 a 501 del Cuaderno Accesorio 3.

<sup>66</sup> Foja 505 del Cuaderno Accesorio 3.

6. El acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós<sup>67</sup>, por el que se requirió a:

- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. para que informara el teléfono y domicilio de Elizabeth Díaz Chávez.
- Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) el domicilio de los referidos ciudadanos.

7. El desahogo del requerimiento señalado en el punto anterior, contenido en un sobre con la etiqueta de información confidencial.

8. La contestación del requerimiento realizada por la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.<sup>68</sup>

Dichas documentales públicas<sup>69</sup> y privada fueron admitidas y desahogadas; y de las mismas se advierten elementos particulares relacionados con la organización del evento, tales como las personas que solicitaron el uso del inmueble y organizaron el evento denunciado, que sí fueron materia de investigación desde el inicio de la sustanciación de las queja, tal como se advierte de los diversos requerimientos realizados a distintas dependencias públicas y a los propios denunciados; de manera que la Sala responsable debió valorarlas, lo que no aconteció en el caso concreto.

En ese sentido, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace a la infracción consistente en indebido uso de recursos públicos, para los efectos que a continuación se precisan.

### **Efectos**

Derivado de lo anterior, queda firme lo resuelto por la Sala Especializada, en cuanto a la actualización y responsabilidades de las infracciones en torno a la revocación de mandato y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido con elementos de promoción personalizada, en beneficio

---

<sup>67</sup> Foja 506 del Cuaderno Accesorio 3.

<sup>68</sup> Foja 526-529 del Cuaderno Accesorio 3.

<sup>69</sup> Que hacen prueba plena conforme a lo previsto por los artículos 14 párrafo 1 y 4 inciso c), 15 y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios



del Presidente de la República por parte de diversas personas, así como la falta al deber de cuidado de Morena.

Se **revoca** la resolución impugnada únicamente, respecto del análisis de la infracción de uso indebido de recursos público, por lo que la Sala Especializada deberá emitir una nueva resolución, en el plazo de **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, en la que reitere lo resuelto respecto a las infracciones referidas en el párrafo anterior y en la que valore la totalidad de las pruebas que integran el expediente, para determinar si se actualiza la infracción sobre el uso indebido de recursos públicos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos **SUP-REP-190/2023, SUP-REP-191/2023, SUP-REP-192/2023, SUP-REP-194/2023, SUP-REP-195/2023, SUP-REP-196/2023, SUP-REP-197/2023 y SUP-REP-198/2023** al **SUP-REP-185/2023**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador **SUP-REP-197/2023**.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## **SUP-REP-185/2023 y acumulados**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-185/2023.**

1. De manera respetuosa, disiento parcialmente de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, de manera específica las que motivaron la revocación de la resolución impugnada, porque en mi concepto la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar la infracción de indebido uso de recursos públicos, toda vez que se allegó de los elementos suficientes para valorar y calificar los hechos denunciados y, de autos, se advierte que la autoridad instructora realizó diversos requerimientos a efecto de indagar si los servidores públicos denunciados hicieron uso de recursos públicos.
2. Asimismo, bajo mi óptica, el partido recurrente no controvierte las razones que expuso la Sala Especializada, pues se limita a señalar de manera dogmática que el tema de la utilización de recursos públicos no fue debidamente analizado por la Sala, lo que a su parecer trajo como consecuencia una indebida valoración de las pruebas.
3. Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios de la parte recurrente, considero que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

**I Contexto**

4. El asunto tiene origen en diversas denuncias presentadas los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, así como otras personas servidoras públicas y dirigentes de MORENA, por presuntas infracciones a la normativa electoral.
5. La Sala Regional Especializada al resolver el **SRE-PSC-67/2023** determinó que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos y que se actualizaron las infracciones consistentes en promoción personalizada en beneficio del titular del Poder Ejecutivo Federal, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato y falta de deber de cuidado atribuido a Morena por la participación de personas servidoras públicas y dirigentes de dicho partido político en un evento llevado a cabo el seis de abril de dos mil veintidós, en la explanada del Monumento a la Revolución, en la Ciudad de México, relacionado con el proceso de revocación de mandato y la difusión del mismo en redes sociales.

## **II. Sentencia**

6. La mayoría determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, por lo que hace a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, al calificar como fundado el motivo de agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en que la sentencia no fue exhaustiva al analizar esa temática.
7. Lo anterior, al estimar que la responsable omitió valorar diversas pruebas documentales relacionadas con el uso de recursos públicos que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral y que obran en el expediente y sus accesorios, para estar en aptitud de determinar si se habían agotado las líneas de investigación



correspondientes o las pruebas eran suficientes para determinar si se actualizaban los elementos de la infracción denunciada.

8. A partir de lo anterior, se estableció que la Sala responsable omitió considerar algunas documentales públicas y privadas que fueron admitidas y desahogadas; y de las mismas se advierten elementos particulares relacionados con la organización del evento, tales como las personas que solicitaron el uso del inmueble y organizaron el evento denunciado, que sí fueron materia de investigación desde el inicio de la sustanciación de las queja, tal como se advierte de los diversos requerimientos realizados a distintas dependencias públicas y a los propios denunciados; de manera que la Sala responsable debió valorarlas, lo que no aconteció en el caso concreto.
9. En mérito de lo anterior, se ordena a la Sala Regional Especializada, emitir una nueva resolución, en la que valore la totalidad de las pruebas que integran el expediente, para determinar si se actualiza la infracción sobre el uso indebido de recursos públicos.

### III. Motivos de disenso

10. A mi juicio, la sentencia impugnada debe confirmarse por las siguientes razones:
11. En primer término, es mester precisar que del escrito de agravios no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya argumentado que la Sala omitió valorar diversas pruebas documentales relacionadas con el uso de recursos públicos; pues, lo que en realidad adujo es que la responsable no fue exhaustiva, ya que debió realizar mayores diligencias de investigación respecto de: a) los datos de localización de Elizabeth Díaz Chávez [coordinadora del evento] y de Efraín Morales López [organizador del evento]; b) de la investigación de los recursos empleados

sobre lo que se usó en el evento, como el pago del templete, lonas y las bocinas; y, c) por el uso de la plaza pública en la que se realizó el evento.

12. Así, advierto que el recurrente no se dolió de alguna omisión de la Sala de pronunciarse respecto de diversas documentales, pues lo que argumentó es que debieron realizarse mayores diligencias de investigación.
13. En esa medida, el motivo de disenso debió calificarse, por una parte, como infundado y, por otra, inoperante.
14. **Infundado**, porque de las constancias de autos se advierte que la autoridad instructora realizó diversos requerimientos a efecto de indagar si los servidores públicos denunciados hicieron uso de recursos públicos. Al respecto, como se evidencia en la sentencia recurrida, las autoridades informaron, entre otras cosas, que no tienen registro de que se hayan utilizado recursos públicos.
15. De igual forma, se aprecia que la autoridad instructora ordenó realizar las diligencias de investigación que estimó conducentes a efecto de recabar información atinente a la persona o personas que organizaron el evento denunciado, como se evidencia a continuación:
16. En efecto, por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, la autoridad instructora requirió información a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México.
17. En desahogo al citado requerimiento, como se refiere en la sentencia, el director general de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la CDMX informó que:
  - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 56, fracción



IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, ambos de la mencionada ciudad, el trámite para autorizar la celebración de eventos masivos comprende una solicitud por escrito señalando el día y hora, posteriormente dicho ente emite opinión favorable, no favorable o desconocimiento de este.

- Que el ciudadano Efraín Morales López solicitó el uso de la Explanada para el seis de abril a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos.
  - El uso del espacio es gratuito.
  - A través de una tarjeta informativa número dieciocho, signada por la directora de Planeación y Coordinación Institucional se tuvo una reunión con la coordinadora del evento quien informó sobre los detalles de la actividad denominada “Asamblea Informativa sobre la Reforma Eléctrica”.
18. Para acreditar su dicho, remitió copia del escrito signado por Efraín Morales López dirigido a Martí Batres Guadarrama, por el que le informa que se hará uso de la Explanada del Monumento de la Revolución el seis de abril de dos mil veintidós de las catorce a las veinte horas; que el montaje del evento iniciaría desde el cuatro de abril y el desmontaje iniciaría el mismo seis y concluiría el siete de abril; y, que la coordinadora del evento sería Elizabeth Díaz Chávez.
19. Asimismo, acompañó la nota informativa 18 de uno de abril de dicha anualidad, en la que la directora de Planeación y Coordinación Institucional informó a la directora general de Gobierno de la reunión de coordinación del evento con Elizabeth Díaz Chávez, persona que informó que se instalaría diverso mobiliario, por lo que se hizo del conocimiento de dicha ciudadana que de los lineamientos de uso y cuidado del espacio público y que se coordinaría con las autoridades correspondientes la actividad.
20. Por acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós, la autoridad instructora requirió a la directora de Planeación y Coordinación Institucional de la

## SUP-REP-185/2023 y acumulados

Dirección General de Gobierno de la Ciudad de México, con el fin de que informara: el domicilio de los referidos ciudadanos o cualquier dato de identificación y localización; copia de los documentos que se hayan acompañado al escrito de aviso de uso del inmueble referido, de primero de abril de dos mil veintidós, suscrito por Efraín Morales López; copia de los documentos de identificación de ambos ciudadanos que hayan sido entregados a dicha dirección durante las reuniones de coordinación; precisara si se otorgó alguna garantía o firma de algún documento por el uso del inmueble.

21. Mediante oficio SG/SSG/DGG/DPCI/563/2022, presentado por la directora de Planeación y Coordinación Institucional antes señalado, en cumplimiento al requerimiento y en el cual informa que **no tiene información alguna y ni documentación que identifique a Efraín Morales López y Elizabeth Díaz Chávez.**
22. En acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós, se requirió a: Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., para que informara el teléfono y domicilio de Elizabeth Díaz Chávez y al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) el domicilio de los referidos ciudadanos.
23. La contestación del requerimiento realizada por la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V. en el sentido de que no existe registro alguno del titular de la línea.
24. Como puede advertirse, la autoridad instructora, a fin de esclarecer los hechos materia de la queja, relacionados con la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y particularmente con la organización del evento, ejerció sus facultades investigadoras.



25. De manera que, si el partido promovente consideraba que era necesario formular algún otro requerimiento **así debió hacerlo valer ante la autoridad** instructora, sin que se advierta que le hubiera solicitado expresamente diligencias diversas a las que desahogó.
26. Máxime que, la parte actora no precisa en su escrito de agravios cuáles son las diligencias de investigación que, en su opinión, la autoridad responsable omitió, es decir, cuáles eran los aspectos de los hechos denunciados que se dejaron de atender u observar para que fuera posible justificar el inicio de una nueva línea de investigación; por el contrario, se limita a señalar que **debió realizar mayores diligencias de investigación** respecto de: **a)** los datos de localización de Elizabeth Díaz Chávez [coordinadora del evento] y de Efraín Morales López [organizador del evento]; **b)** de la investigación de los recursos empleados sobre lo que se usó en el evento, como el pago del templete, lonas y las bocinas; y, **c)** por el uso de la plaza pública en la que se realizó el evento.; pero sin hacer referencia a alguna diligencia en concreto de la que se pudieran advertir los hechos denunciados; de ahí que se estime que sus argumentos resulten ineficaces.
27. Debe señalarse que aun cuando la facultad investigadora de la autoridad electoral en un procedimiento especial sancionador es **discrecional**, ello no releva a las partes de la carga de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar los extremos de su pretensión o al menos señalar aquellas que no les fue posible recabar.
28. En ese contexto, considero que la autoridad responsable se allegó de los elementos suficientes para valorar y calificar los hechos denunciados, particularmente para declarar inexistente el uso indebido de recursos públicos.

29. Por otra parte, a mi juicio, lo **inoperante** de los agravios deriva de que **el Partido de la Revolución Democrática no controvierte las razones que expuso la Sala Especializada**, para arribar a la convicción de que, de los medios de prueba que se aportaron por la parte promovente y de aquellos recabados por la autoridad instructora no se desprendería, incluso de manera indiciaria, que se hayan utilizado recursos públicos, aunado a que tampoco desvirtuó las aseveraciones de las personas denunciadas y de las áreas de finanzas, pues, como se destacó, se limita a señalar de manera dogmática que el tema de la utilización de recursos públicos no fue debidamente analizado por la Sala, lo que a su parecer trajo como consecuencia una indebida valoración de las pruebas.

#### **IV. Conclusión**

30. En mérito de las razones expuestas, es que me aparto de la sentencia, pues estimo que, ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos, debió confirmarse la resolución controvertida.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.